

Texto de la Ley de Relaciones Obrero-Patronales, 1947, según fue Enmendada por las Leyes Públicas 86-257, 1959* y 93-360, 1974**

[Ley Publica 101-80º Congreso]

LEY

Para enmendar la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, para proveer facilidades adicionales para la mediación en disputas obreras que afecten al comercio, para igualar las responsabilidades legales de las organizaciones obreras y de los patronos, y para otros fines.

Decrétase por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso,

TITULO BREVE Y DECLARACION DE POLITICA

ARTÍCULO 1. (a) Esta Ley podrá citarse con el nombre de "Ley de Relaciones Obrero-Patronales de 1947."

(b) La lucha industrial que interfiere con el curso normal del comercio y la plena producción de artículos y productos para el comercio, puede ser evitada o disminuida substancialmente si los patronos, los empleados y las organizaciones obreras se reconocen mutuamente bajo la ley sus respectivos y legítimos derechos en sus relaciones unos con los otros, y sobre todo si reconocen bajo la ley que ninguna de las partes tiene derecho en sus relaciones con cualquier otra a realizar actos o prácticas que pongan en peligro la salud, seguridad, o intereses públicos.

Es el propósito y la política de esta Ley, con el fin de fomentar el curso ininterrumpido del comercio, prescribir los derechos legítimos tanto de los empleados como de los patronos en aquellas de sus relaciones que afecten al comercio, proveer procedimientos ordenados y pacíficos para impedir que cualquiera de ellos intervenga con los legítimos derechos del otro, proteger los derechos de los empleados individualmente en sus relaciones con las organizaciones obreras cuyas actividades afecten al comercio, definir y proscribir las prácticas tanto obreras como patronales que afecten al comercio y sean contrarias al bienestar general, y proteger los derechos de público en relación con las disputas obreras que afecten al comercio.

TITULO I—ENMIENDA A LA LEY NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Sección 101. La Ley Nacional de Relaciones del Trabajo queda por la presente enmendada para que lea como sigue:

*El Artículo 201(d) y (e) de la Ley de Informes Obrero-Patronales de 1959 que revocó el Artículo 9(f), (g), y (h) de la Ley de Relaciones Obrero-Patronales, 1947, y el Artículo 505 enmendando el Artículo 302(a), (b) y (c) de la Ley de Relaciones Obrero-Patronales, 1947, entraron en vigor al promulgarse la Ley Pública 86-257 el 14 de septiembre de 1959. Respecto a las otras enmiendas hechas a la Ley de Relaciones Obrero-Patronales, 1947, el Artículo 707 de la Ley de Informes Obrero-Patronales dispone:

Las enmiendas hechas mediante este título entrarán en vigor sesenta días después de la fecha en que se promulgue esta Ley y ninguna disposición de este título se entenderá que convierte en práctica ilícita de trabajo cualquier acto que sea perpetrado antes de dicha fecha de efectividad y el cual con anterioridad a la misma no constituía una práctica ilícita de trabajo.

**Las enmiendas a los Arts. 2(2) y (14), 8(d) y (g), 19, y 213 entraron en vigor en el trigésimo día (25 de agosto de 1974) después de la fecha de su promulgación, 26 de julio de 1974.

CONCLUSIONES Y PAUTAS

ART. 1. El que algunos patronos nieguen el derecho de sus empleados a organizarse y el que algunos patronos se nieguen a aceptar el procedimiento de la negociación colectiva conduce a las huelgas y a otras formas de lucha o perturbación industrial que tienen el propósito y necesariamente el efecto de gravar o entorpecer el comercio (a) al menoscabar la eficiencia, seguridad o funcionamiento de las instrumentalidades del comercio; (b) al ocurrir en el curso del comercio; (c) al afectar, restringir o regir substancialmente, bien el fluir de materias primas o de artículos manufacturados o elaborados que vienen o van por los cauces comerciales, o bien los precios de dichas materias o artículos en el comercio; o (d) al causar la disminución de empleos y jornales hasta el punto de menoscabar o desorganizar substancialmente el mercado de los artículos que van o vienen por los cauces comerciales.

La desigualdad entre el poder de negociación de los empleados que no tienen plena libertad de asociación o libertad real de contratar, y el de los patronos que están organizados en corporaciones u otras formas de asociación de dominio grava y afecta substancialmente el fluir del comercio y tiende a agravar las depresiones recurrentes en los negocios al deprimir los tipos de jornal y mermar el poder adquisitivo de los jornaleros en la industria, y al impedir la estabilización de los tipos competitivos de jornal y las condiciones de trabajo dentro de y entre las industrias.

La experiencia ha demostrado que la protección por ley del derecho del empleado a organizarse y a negociar colectivamente salvaguarda al comercio de daño, menoscabo o interrupción, y fomenta el fluir del comercio al eliminar ciertas fuentes reconocidas de lucha y perturbación industrial, al alentar prácticas que son fundamentales para el arreglo amistoso de disputas industriales que surjan de controversias en cuanto a jornales, horas u otras condiciones de trabajo y al restaurar la igualdad en el poder de negociación entre patronos y empleados.

La experiencia ha demostrado además que ciertas prácticas de algunas organizaciones obreras, sus funcionarios y miembros tienen el propósito o necesariamente el efecto de gravar o entorpecer el comercio al impedir el fluir ininterrumpido de productos en dicho comercio por medio de huelgas y otras formas de perturbación industrial, o por medio de actividades concertadas que menoscaban el interés del público en el libre fluir de dicho comercio. La eliminación de tales prácticas es una condición necesaria para el aseguramiento de los derechos garantizados en la presente.

Por la presente se declara ser la pauta de los Estados Unidos el eliminar las causas de ciertos entorpecimientos substanciales al libre fluir del comercio, y mitigar y eliminar estos entorpecimientos cuando hubieren ocurrido, alentando la práctica y el procedimiento de la negociación colectiva y protegiendo el ejercicio por los obreros del derecho de la plena libertad de asociación, de organizarse entre sí y de designación de representantes seleccionados por ellos, con el propósito de negociar los términos y condiciones de su empleo u otra ayuda o protección mutuas.

DEFINICIONES

ART. 2. Cuando se emplee en esta Ley—

(1) El término "persona" incluye a uno o más individuos, organizaciones obreras, sociedades, asociaciones, corporaciones, representantes legales, fideicomisarios, síndicos de quiebra, o administradores judiciales.

(2) El término "patrono" incluye a cualquier persona que actúe directa o indirectamente como agente de un patrono, pero no incluirá a los Estados Unidos o a corporación pública alguna propiedad absoluta del gobierno, o a Banco Federal de Reserva alguno, o a cualquier Estado o subdivisión política del mismo,* o de persona alguna sujeta a la Ley Obrera de los Ferrocarriles, según enmendada de tiempo en tiempo, o a organización obrera alguna (excepto cuando actúe como patrono), o a cualquiera que actúe en calidad de funcionario o agente de dicha organización obrera.

* Conforme a la Ley Pública 93-360, 93^o Cong., S. 3203, 88 Stat. 395, el art. 2) se enmienda eliminando la frase "o a corporación o asociación alguna que opere un hospital, siempre que ninguna parte de los ingresos netos redunde en beneficio de un accionista o individuo.".

(3) El término "empleado" incluirá a todo empleado, y no se limitará a los empleados de un patrono en particular, a menos que la Ley explícitamente exprese lo contrario, e incluirá a cualquier individuo cuyo trabajo haya cesado como consecuencia de, o en relación con, cualquier disputa obrera actual o debido a cualquier práctica ilícita de trabajo, y que no haya obtenido ningún otro empleo regular y substancialmente equivalente, pero no incluirá a ningún individuo empleado como obrero en faenas agrícolas, o en el servicio doméstico de cualquier familia o persona en su hogar, ni a ningún individuo empleado por sus padres o por su cónyuge, ni a ningún individuo cuyo status sea el de contratista independiente, ni a ningún individuo empleado como supervisor, ni a ningún individuo empleado por un patrono sujeto a la Ley Obrera de los Ferrocarriles, según enmendada de tiempo en tiempo, o por cualquier otra persona que no sea un patrono según se define en la presente.

(4) El término "representantes" incluye a todo individuo u organización obrera.

(5) El término "organización obrera" significa cualquier organización de cualquier clase, o cualquier agencia o comité o plan de representación de empleados, en el cual participen los empleados y que exista con el fin, en todo o en parte, de tratar con los patronos en lo referente a quejas y agravios, disputas obreras, jornales, tipos de paga, horas de trabajo, o condiciones de trabajo.

(6) El término "comercio" significa el intercambio, tráfico, comercio, transportación, o comunicación entre los distintos Estados, o entre el Distrito de Columbia o cualquier Territorio de los Estados Unidos y cualquier Estado u otro Territorio, o entre cualquier país extranjero y cualquier Estado, Territorio, o el Distrito de Columbia, o dentro del Distrito de Columbia o de cualquier Territorio, o entre puntos en el mismo Estado pero a través de cualquier otro Estado o cualquier Territorio o el Distrito de Columbia o cualquier país extranjero.

(7) El término "que afecte al comercio" significa: en el comercio, o gravar o entorpecer el comercio, o el libre fluir del comercio, o que haya conducido o tienda a conducir a una disputa obrera que grave o entorpezca el comercio o el libre fluir del comercio.

(8) El término "práctica ilícita de trabajo" significa cualquier práctica ilícita de trabajo de las especificadas en el artículo 8.

(9) El término "disputa obrera" incluye cualquier controversia respecto a los términos, tenencia o condiciones de empleo, o en relación con la asociación o representación de personas en la negociación, fijación, mantenimiento, cambio o esfuerzo para convenir términos o condiciones de empleo, independiente de si la relación inmediata de los disputadores es la de patrono y empleado.

(10) El término "Junta Nacional de Relaciones del Trabajo" significa la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo creada por el artículo 3 de esta Ley.

(11) El término "supervisor" significa todo individuo que tenga autoridad, en el interés del patrono, para emplear, trasladar, suspender, dejar sin trabajo, reintegrar, ascender, despedir, asignar, premiar, o disciplinar a otros empleados, o para dirigirlos con responsabilidad, o para arreglar sus quejas y agravios, o recomendar con eficacia tal acción, si en relación con lo antes expuesto el ejercicio de tal autoridad no es de naturaleza meramente de rutina o clerical, sino que requiere el ejercicio de un criterio independiente.

(12) El término "empleado profesional" significa—

- (a) cualquier empleado que se dedique a trabajo (i) predominantemente intelectual y de tipo variado, a distinción del trabajo de rutina mental, manual, mecánico o físico; (ii) que requiera el ejercicio consecuente de discreción y criterio en su ejecución; (iii) de una naturaleza tal que el trabajo rendido o el resultado alcanzado no pueda utilizarse como medida en relación con determinado período de tiempo; (iv) que requiera conocimientos avanzados en un campo de la ciencia o adquiridos generalmente mediante un prolongado curso de instrucción intelectual especializada y estudio en una institución de estudios avanzados o en un hospital, a distinción de una educación académica general o de un aprendizaje o adiestramiento en la ejecución de procesos de rutina mental, manual o físicos; o

4 LEY DE RELACIONES OBRERO-PATRONALES, SEGUN ENMENDADA, 1959

(b) cualquier empleado que (i) haya completado los cursos de instrucción intelectual y estudio especializados descritos en la cláusula (iv) del párrafo (a), y (ii) esté ejecutando trabajo similar bajo la supervisión de un profesional con el fin de prepararse para convertirse en empleado profesional según se define en el párrafo (a).

(13) Al determinar si alguna persona está actuando como "agente" de otra persona, con el fin de hacer a dicha otra persona responsable de sus actos, la cuestión de si los actos específicos llevados a cabo estaban realmente autorizados o fueron retificados subsiguientemente no será decisiva.

(14) El término "institución para el cuidado de la salud" incluirá a cualquier hospital, hospital de convalecencia, organización para la conservación de la salud, clínica de salud, casa de salud, establecimiento para cuidados prolongados, u otra institución que se dedique al cuidado de personas enfermas, endebles, o de edad avanzada.*

JUNTA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

ART. 3. (a) La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (en adelante llamada la "Junta") creada por esta Ley con anterioridad a su enmienda por la Ley de Relaciones Obrero-Patronales de 1947, se continúa por la presente como una agencia de los Estados Unidos, excepto que la Junta se compondrá de cinco en vez de tres miembros, nombrados por el Presidente con el consejo y consentimiento del Senado. De los dos miembros adicionales así dispuestos, uno será nombrado por un término de cinco años y el otro por un término de dos años. Sus sucesores y los sucesores de los demás miembros serán nombrados por términos de cinco años cada uno, excepto que cualquier individuo escogido para llenar una vacante será nombrado únicamente por el resto del término del miembro a quien va a suceder. El Presidente designará a uno de los miembros para servir de Presidente de la Junta. Cualquier miembro de la Junta podrá ser destituido por el Presidente, previa notificación y audiencia, por negligencia del deber o mala conducta en el desempeño de su cargo, pero por ninguna otra causa.

(b) La Junta está autorizada para delegar en cualquier grupo de tres o más miembros cualesquiera o todos los poderes que ella misma pueda ejercer. La Junta también está autorizada para delegar en sus directores regionales los poderes de la misma bajo el artículo 9 para determinar la unidad apropiada a los fines de negociación colectiva, para investigar y señalar vistas, y para determinar si existe una cuestión de representación, y para ordenar una elección o efectuar una votación por papeleta secreta conforme al párrafo (c) o (e) del artículo 9 y para certificar los resultados de la misma, excepto que mediante la radicación ante la Junta de la solicitud correspondiente por cualquier persona interesada, la Junta podrá revisar cualquier acción de un director regional delegada en él mediante este párrafo, pero dicha revisión no operará, a menos que sea ordenado específicamente por la Junta, como una suspensión de cualquier acción tomada por el director regional. Una vacante en la Junta no menoscabará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta, y en todo momento tres miembros de la Junta constituirán quórum, excepto que dos miembros constituirán quórum en cualquier grupo designado de acuerdo con la primera oración de esta subdivisión. La Junta tendrá un sello oficial de cual se tomará conocimiento judicial.

(c) Al finalizar cada año fiscal, la Junta rendirá al Congreso y al Presidente un informe por escrito detallando los casos que haya visto, las decisiones que haya emitido,** y una cuenta de todo el dinero que haya desembolsado.

(d) La Junta tendrá un Asesor Jurídico General que será nombrado por el Presidente con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cuatro años. El Asesor Jurídico General de la Junta tendrá a su cargo la supervisión general de todos los abogados empleados por la Junta (excepto los oficiales examinadores y los auxiliares jurídicos de los miembros de la Junta) y de los funcionarios y empleados de las oficinas regionales. Dicho Asesor Jurídico General tendrá autoridad suprema, a nombre de la Junta, respecto a la

*Conforme a la Ley Pública 93-360, 93º Cong., S. 3203, 88 Stat. 395, el art. 2 se enmienda añadiendo la subdivisión (14).

**Conforme a la Ley Pública 93-608, 93º Cong., H.R. 14718, 88 Stat. 1972, aprobada En. 2, 1975, el Art. 3(c) se enmienda eliminando la frase "los nombres, sueldos y deberes de todos los empleados y funcionarios empleados por la Junta o bajo su supervisión."

investigación de cargos y expedición de querellas bajo el artículo 10, y respecto a la prosecución de dichas querellas ante la Junta, y tendrá aquellos otros deberes que la Junta prescriba o que disponga la ley. En caso que el cargo de Asesor Jurídico General quede vacante, el Presidente queda autorizado para designar al funcionario o empleado que actuará como Asesor Jurídico General durante dicha vacante, pero ninguna persona o personas así designada(s) actuará(n) como tal(es) (1) por más de cuarenta días cuando el Congreso esté en sesión a menos que un nombramiento para llenar dicha vacante haya sido sometido al Senado, o (2) después que el Senado declare un receso indefinido de la sesión en la cual dicho nombramiento fue sometido.

ART. 4. (a) Cada miembro de la Junta y el Asesor Jurídico General recibirán un sueldo de \$12,000* anuales, serán elegibles para nuevo nombramiento y no se dedicarán a ningún otro negocio, vocación o empleo. La Junta nombrará un secretario ejecutivo y los abogados, oficiales examinadores, directores regionales y demás empleados que de tiempo en tiempo juzgue necesarios para el debido desempeño de sus deberes. La Junta no podrá emplear abogado alguno con el objeto de revisar la transcripción de vistas, o redactar proyectos de opiniones, salvo que cualquier abogado empleado para servir como auxiliar jurídico de cualquier miembro de la Junta podrá para dicho miembro de la Junta revisar dicha transcripción y redactar dichos proyectos. Ningún informe de un oficial examinador será revisado ni antes ni después de su publicación, por persona alguna aparte de un miembro de la Junta o su auxiliar jurídico, y ningún oficial examinador se asesorará o consultará con la Junta respecto a excepciones tomadas a sus conclusiones, decisiones o recomendaciones. La Junta podrá establecer o utilizar las agencias regionales, locales y de otra clase, y utilizar los servicios voluntarios y sin remuneración, que de tiempo en tiempo puedan necesitarse. Los abogados nombrados de acuerdo con este artículo podrán, cuando la Junta lo ordenare, comparecer en corte a nombre de y representar a la Junta en cualquier caso. Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de autorizar a la Junta a nombrar individuos para los fines de conciliación o mediación, o para análisis económicos.

(b) Todos los gastos de la Junta, incluyendo todos los gastos necesarios de viaje y subsistencia fuera del Distrito de Columbia incurridos por los miembros o empleados de la Junta bajo sus órdenes, serán autorizados y pagados a la presentación de comprobantes detallando los mismos, aprobados por la Junta o por cualquier individuo designado por ésta para ese propósito.

ART. 5. La oficina principal de la Junta radicará en el Distrito de Columbia, pero la Junta puede reunirse y ejercer cualesquiera o todos sus poderes en cualquier otro lugar. La Junta podrá, por medio de uno o más de sus miembros o de los agentes o agencias que pueda designar, realizar cualquier investigación necesaria para sus funciones en cualquier parte de los Estados Unidos. Un miembro que participe en dicha investigación no quedará descalificado para participar subsiguientemente en una decisión de la Junta sobre el mismo caso.

ART. 6. La Junta tendrá autoridad para de tiempo en tiempo hacer, enmendar y rescindir en la forma prescrita por la Ley sobre Procedimientos Administrativos, los reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

DERECHOS DE LOS EMPLEADOS

ART. 7. Los empleados tendrán derecho a organizarse, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, a negociar colectivamente a través de representantes seleccionados por ellos mismos, y a dedicarse a otras actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua, y también tendrán derecho a abstenerse de participar en cualesquiera o todas dichas actividades salvo hasta el punto en que tal derecho sea afectado por un convenio que requiera, como condición de empleo, el ser miembro de una organización obrera según lo autoriza el artículo 8(a)(3).

*Conforme a la Ley Pública 90-206, 90^o Cong., 81 Stat. 644, aprobada el 16 de dic. de 1967, y de acuerdo con la sec. 225(f)(ii) de la misma, efectiva en 1969, el sueldo del Presidente de la Junta será de \$52,000 al año y los sueldos del Asesor Jurídico General y cada uno de los miembros de la Junta serán de \$50,000 al año.

PRACTICAS ILICITAS DE TRABAJO

ART. 8. (a) Será práctica ilícita de trabajo para un patrono—

(1) intervenir en, restringir, o coaccionar a sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 7;

(2) dominar o intervenir en la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuir a la misma con ayuda financiera u otra: *Disponiéndose*, Que sujeto a los reglamentos prescritos y publicados por la Junta de acuerdo con el artículo 6, no se le prohibirá a un patrono el permitir a sus empleados conferenciar con él durante horas laborables sin pérdida de tiempo o paga;

(3) alentar o desalentar la condición de ser miembro de cualquier organización obrera mediante discriminación en relación con el empleo o tenencia del empleo, o cualquier término o condición de empleo: *Disponiéndose*, Que nada de lo contenido en esta Ley, o en cualquier otro estatuto de los Estados Unidos, impedirá a un patrono concertar un convenio con una organización obrera (que no esté establecida, sostenida o ayudada por acto alguno definido en el artículo 8(a) de esta Ley como práctica ilícita de trabajo) para requerir, como condición de empleo, el ingresar en la misma en o después de trigésimo día siguiente al comienzo de dicho empleo o de la fecha de efectividad de dicho convenio, de dichas fechas la que fuere posterior, (i) si dicha organización obrera, según se dispone en el artículo 9(a), es la representante de los empleados en la unidad apropiada para la negociación colectiva cubierta por dicho convenio cuando éste fue concertado, y (ii) a menos que después de una elección celebrada de acuerdo con el artículo 9(e) dentro de un año con anterioridad a la fecha de efectividad de dicho convenio, la Junta haya certificado que por lo menos una mayoría de los empleados elegibles a votar en dicha elección ha votado para rescindir la autoridad de dicha organización obrera para concertar dicho convenio: *Disponiéndose además*, Que ningún patrono justificará discriminación alguna contra un empleado por no ser miembro de una organización obrera (A) si tiene base razonable para creer que el ingreso en dicha organización no estaba disponible para el empleado en los mismos términos y condiciones generalmente aplicables a otros miembros, o (B) si tiene base razonable para creer que la condición de miembro fue denegada o terminada por otros motivos que no fueren la falta por parte del empleado de pagar las cuotas periódicas o de iniciación requeridas uniformemente como requisito para adquirir o retener la condición de miembro de la organización obrera;

(4) despedir o discriminar de otra manera contra un empleado porque ha radicado cargos o dado testimonio al amparo de esta Ley;

(5) negarse a negociar colectivamente con los representantes de sus empleados, sujeto a las disposiciones del artículo 9(a).

(b) Será práctica ilícita de trabajo para una organización obrera o sus agentes—

(1) restringir o coaccionar (A) a los empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 7: *Disponiéndose*, Que este párrafo no menoscabará el derecho de una organización obrera a prescribir sus propios reglamentos respecto a la adquisición o retención de la condición de miembro de la misma; o (B) a un patrono en la selección de sus representantes para los fines de negociar colectivamente o resolver quejas y agravios;

(2) causar o intentar cuasar que un patrono discrimine contra un empleado en violación de la subdivisión (a) (3) o discriminar contra un empleado a quien se le ha denegado o terminado la condición de miembro en dicha organización obrera por otro motivo que no sea el no haber pagado las cuotas periódicas y cuotas de iniciación requeridas uniformemente como requisito para adquirir o retener la condición de miembro de dicha organización obrera;

(3) negarse a negociar colectivamente con un patrono, siempre y cuando sea la representante de sus empleados, sujeto a las disposiciones del artículo 9(a);

(4) (i) levantarse en huelga o inducir o alentar a cualquier individuo empleado por cualquier persona que se dedique al comercio o a una industria que afecte al comercio a levantarse en huelga o a tomar parte en una acción para negarse en el curso de su empleo

a utilizar, fabricar, elaborar, transportar, o de otro modo manipular o trabajar cualesquiera géneros, artículos, materiales, o mercancías o a desempeñar cualesquiera servicios; o (ii) amenazar, coaccionar, o restringir a cualquier persona que se dedique al comercio o a una industria que afecte al comercio, cuando en cualquiera de los dos casos uno de los objetos de tal conducta sea:

(A) forzar a o requerir de cualquier patrono o persona que se emplee a sí misma que se haga miembro de cualquier organización obrera o patronal o concertar cualquier acuerdo que esté prohibido por el artículo 8(e);

(B) forzar a o requerir de cualquier persona a que cese de usar, vender, manipular, transportar, o de otro modo negociar los productos de cualquier otro productor, elaborador, o fabricante, o a que cese de hacer negocios con cualquier otra persona, o forzar a o requerir de cualquier otro patrono a que reconozca o negocie con una organización obrera como la representante de sus empleados a menos que dicha organización obrera haya sido certificada como la representante de dichos empleados bajo las disposiciones del artículo 9: *Disponiéndose*. Que nada de lo contenido en esta cláusula (B) se interpretará que hace ilegal, cuando de otro modo no sea ilegal, cualquier huelga o piquete primario;

(C) forzar a o requerir de cualquier patrono a que reconozca o negocie con determinada organización obrera como la representante de sus empleados si otra organización obrera ha sido certificada como la representante de dichos empleados bajo las disposiciones del artículo 9;

(D) forzar a o requerir de cualquier patrono que asigne determinado trabajo a empleados de determinada organización obrera o de determinado arte (trade), oficio (craft), o clase en vez de a empleados de otra organización obrera o de otro arte (trade), oficio (craft), o clase, a menos que dicho patrono no se esté ajustando a una orden o certificación de la Junta determinando el representante de negociación colectiva de los empleados que estén desempeñando dicho trabajo:

Disponiéndose. Que nada de lo contenido en esta subdivisión (b) se interpretará que hace ilegal una negativa por parte de cualquier persona a entrar en el local de cualquier patrono (aparte de su propio patrono), si los empleados de dicho patrono están en huelga ratificada o aprobada por un representante de dichos empleados quien bajo esta Ley tiene que ser reconocido por dicho patrono: *Disponiéndose además*. Que para los fines de este párrafo (4) solamente, nada de lo contenido en dicho párrafo se interpretará que prohíbe dar publicidad, exceptuando el piquete, con el propósito de informar verazmente al público, incluyendo a consumidores y miembros de una organización obrera, que un producto o productos son producidos por un patrono con el cual la organización obrera tiene una disputa primaria y distribuidos por otro patrono, siempre y cuando dicha publicidad no tenga el efecto de inducir a que en el curso de su empleo cualquier individuo empleado por cualquier persona que no sea el patrono primario rehuse recoger, entregar o transportar cualesquiera artículos, o no rinda cualesquiera servicios en el establecimiento del patrono que efectúa dicha distribución;

(5) requerir de los empleados cubiertos por un acuerdo autorizado bajo la subdivisión (a)(3) el pago, como condición previa para convertirse en miembro de tal organización, de una cuota cuyo monto la Junta encuentre excesiva o discriminatoria bajo todas las circunstancias. Para llegar a tal determinación la Junta considerará, entre otros factores pertinentes, las prácticas y costumbres de las organizaciones obreras en la industria en cuestión, y los jornales pagados en la actualidad a los empleados afectados;

(6) causar o intentar causar que un patrono pague o entregue o convenga en pagar o entregar cualquier dinero u otra cosa de valor, con carácter de exacción, por servicios que no son prestados o que no han de ser prestados; y

(7) piquetear o hacer que se piquetee, o amenazar con piquetear o hacer que se piquetee, a cualquier patrono cuando uno de los objetos de tal conducta sea forzar a o requerir de un patrono a que reconozca o negocie con una organización obrera como la representante de sus empleados, o forzar a o requerir de los empleados de un patrono a

que acepten o seleccionen a dicha organización obrera como su representante de negociación colectiva, a menos que dicha organización obrera esté actualmente certificada como la representante de dichos empleados:

(A) cuando el patrono de acuerdo con esta Ley ha reconocido legalmente a cualquier otra organización obrera y una cuestión de representación no puede ser suscitada adecuadamente bajo el artículo 9(c) de esta Ley.

(B) cuando dentro de los doce meses precedentes se ha celebrado una elección válida bajo el artículo 9(c) de esta Ley, o

(C) cuando dicho piquete sea efectuado sin que una petición bajo el artículo 9(c) haya sido radicada dentro de un período de tiempo razonable que no exceda treinta días a partir del comienzo de dicho piquete: *Disponiéndose*. Que cuando tal petición ha sido radicada la Junta inmediatamente, sin tomar en consideración las disposiciones del artículo 9(c)(1) o la falta de demostración de interés sustancial de parte de la organización obrera, ordenará una elección en aquella unidad que la Junta determine es apropiada y certificará los resultados de la misma: *Disponiéndose además*. Que nada de lo contenido en este subpárrafo (C) deberá interpretarse que prohíbe cualquier piquete u otra publicidad a los fines de informar verazmente al público (incluyendo a consumidores) que un patrono no emplea a miembros de, o no tiene un contrato con, una organización obrera, a menos que uno de los efectos de tal piquete sea inducir a que en el curso de su empleo cualquier individuo empleado por cualquier otra persona no recoja, entregue o transporte cualesquiera artículos o no rinda cualesquiera servicios.

Nada de lo contenido en este párrafo (7) se interpretará que permite cualquier acción que de otro modo sea una práctica ilícita de trabajo bajo este artículo 8(b).

(c) La exposición de cualquier punto de vista, argumento, u opinión, o la propagación de los mismos, ya sea por escrito, en forma impresa, material gráfico o visual, no constituirá ni será evidencia de una práctica ilícita de trabajo bajo ninguna de las disposiciones de esta Ley, si tal exposición no contiene amenaza de represalia o violencia, ni promesa de beneficio.

(d) Para los fines de este artículo, el negociar colectivamente es el cumplimiento de la obligación mutua del patrono y del representante de los empleados de reunirse en tiempo razonable y de buena fe tratar con respecto a salarios, horas y demás términos y condiciones de empleo, o respecto a la negociación de un convenio, o cualquier asunto que surja del mismo, y al otorgamiento de un contrato por escrito incorporando cualquier acuerdo logrado, si es solicitado por cualquiera de las partes, pero tal obligación no obliga a parte alguna a aceptar una proposición ni a requerir que se haga concesión alguna: *Disponiéndose*. Que cuando esté en vigor un convenio colectivo que cubra a empleados en una industria que afecte al comercio, la obligación de negociar colectivamente también significará que ninguna de las partes de dicho contrato terminará o modificará dicho contrato, a menos que la parte que desee tal terminación o modificación—

(1) notifique por escrito a la otra parte del contrato respecto a la propuesta terminación o modificación sesenta días antes de la fecha de expiración del mismo, o en caso que dicho contrato no tenga fecha de expiración, sesenta días antes de la fecha en que se proponga hacer dicha modificación o terminación;

(2) ofrezca reunirse y conferenciar con la otra parte con el fin de negociar un nuevo contrato o un contrato que contenga las modificaciones propuestas;

(3) notifique al Servicio Federal de Mediación y Conciliación dentro de los treinta días siguientes a dicha notificación de la existencia de una disputa, y simultáneamente notifique a cualquier agencia Estatal o Territorial establecida para mediar en y conciliar disputas en el Estado o Territorio en que tenga lugar la disputa, siempre que para esa fecha todavía no se haya llegado a un acuerdo; y

(4) mantenga en toda su fuerza y vigor, sin recurrir a la huelga o al cierre, todos los términos y condiciones del contrato vigente durante un período de sesenta días después de darse dicha notificación o hasta la fecha de expiración de dicho contrato, de dichas fechas la que fuere posterior:

Los deberes impuestos a patronos, empleados y organizaciones obreras mediante los párrafos (2), (3), y (4) quedarán sin aplicación al intervenir una certificación de la Junta conforme a la cual la organización obrera o el individuo que sea parte del contrato haya sido reemplazado o cese de ser el representante de los empleados sujeto a las disposiciones del artículo 9(a), y los deberes así impuestos no se interpretarán como requiriendo que cualquiera de las partes discuta o convenga cualquier modificación a los términos y condiciones contenidos en un contrato por un término fijo, si dicha modificación ha de entrar en vigor antes de que la negociación respecto a tales términos y condiciones pueda reabrirse según las disposiciones del contrato. Cualquier empleado que se levante en huelga dentro de cualquier periodo de notificación* especificado en esta subdivisión, o que participe en cualquier huelga dentro del periodo pertinente especificado en la subdivisión (g) de este artículo,* perderá, para los efectos de los artículos 8, 9, y 10 de esta Ley, según enmendada, su condición de empleado del patrono envuelto en la disputa obrera en cuestión, pero tal pérdida de condición para dicho empleado cesará si éste es y cuando este sea reemplazado por dicho patrono. Siempre que la negociación colectiva envuelva a empleados de una institución para el cuidado de la salud, las disposiciones de este artículo 8(d) se modificarán como sigue:

(A) La notificación del artículo 8(d)(1) será de noventa días; la notificación del artículo 8(d)(3) será de sesenta días; y el periodo del contrato del artículo 8(d)(4) será de noventa días.

(B) Cuando la negociación sea para un convenio inicial siguiente a una certificación o reconocimiento, la organización obrera dará notificación de por lo menos 30 días a las agencias indicadas en el artículo 8(d)(3) sobre la existencia de una disputa.

(C) Después de notificarse al Servicio Federal de Mediación y Conciliación bajo la cláusula (A) o (B) de esta oración, el Servicio se comunicará prontamente con las partes y hará los mayores esfuerzos posibles, mediante los recursos de mediación y conciliación, para hacer que lleguen a un acuerdo. Las partes participarán plena y prontamente en aquellas reuniones que sean celebradas por el Servicio con el fin de ayudar a un arreglo de la disputa.*

(e) Será una práctica ilícita de trabajo para cualquier organización obrera y cualquier patrono el concertar cualquier contrato o convenio, expreso o implícito, mediante el cual dicho patrono cese o se abstenga, o convenga en cesar o abstenerse de manipular, usar, vender, transportar o de otro modo negociar cualesquiera de los productos de cualquier otro patrono, o convenga en cesar de hacer negocios con cualquier otra persona, y cualquier contrato o convenio concertado hasta ahora o de aquí en adelante, conteniendo tal entendido, será hasta dicho punto inexigible y nulo: *Disponiéndose*. Que nada de lo contenido en esta subdivisión (e) se aplicará a un convenio entre una organización obrera y un patrono en la industria de la construcción respecto a la contratación o sub-contratación de trabajo a ser realizado en el lugar de la construcción, alteración, pintura o reparación de un edificio, estructura u otro trabajo: *Disponiéndose además*. Que para los fines de esta subdivisión (e) y del artículo 8(b)(4)(B) los términos "cualquier patrono", "cualquier persona que se dedique al comercio o a una industria que afecte al comercio", y "cualquier persona" cuando se usen en relación con los términos "cualquier otro productor, elaborador, o fabricante", "cualquier otro patrono", o "cualquier otra persona" no incluirán a personas en la condición de "jobber", fabricante, contratista, o sub-contratista que trabajen en los artículos o el local del "jobber" o fabricante o que efectúen partes de un proceso de producción integrado en la industria de ropa: *Disponiéndose además*. Que nada en esta Ley prohibirá el hacer cumplir cualquier convenio que esté enmarcado en la excepción precedente.

(f) No será una práctica ilícita de trabajo según las subdivisiones (a) y (b) de este artículo

*Conforme a la Ley Pública 93-360, 93^o Cong., S.3203, 88 Stat. 396, la última oración del art. 8(d) se enmienda eliminando las palabras "del periodo de sesenta días" e intercalando las palabras "de cualquier periodo de notificación", e intercalando antes de la palabra "perderá" la frase "... o que participe en cualquier huelga dentro del periodo pertinente especificado en la subdivisión (g) de este artículo." Además, el final del párrafo art. 8(d) se enmienda añadiendo una nueva oración "Siempre que la negociación colectiva . . . ayudar a un arreglo de la disputa."

el que un patrono que se dedique principalmente a la industria de la construcción concierte con una organización obrera (que no ha sido establecida, mantenida o ayudada por ninguna acción definida en el artículo 8(a) de esta Ley como una práctica ilícita de trabajo), de la cual empleados de la construcción son miembros, un convenio cubriendo a empleados que se dediquen (o quienes, al ser empleados, se dedicarán) a la industria de la construcción porque (1) no se haya establecido bajo las disposiciones del artículo 9 de esta Ley que dicha organización obrera tenía el endoso de la mayoría antes de que dicho convenio fuera concertado, o (2) porque dicho convenio requiere como condición de empleo el ser miembro de dicha organización obrera después del séptimo día siguiente al comienzo de dicho empleo o de la fecha de efectividad del convenio, de dichas fechas la que fuere posterior, o (3) porque dicho convenio requiere que el patrono notifique a dicha organización obrera respecto a oportunidades de empleo con dicho patrono, o dé a dicha organización obrera la oportunidad de referir solicitantes que califiquen para dicho empleo, o (4) porque dicho convenio especifica requisitos mínimos de adiestramiento o experiencia para calificar para empleo o establece prioridad en oportunidades de empleo a base del tiempo de servicio con dicho patrono, en la industria o en el área geográfica en cuestión: *Disponiéndose*, Que nada de lo contenido en esta subdivisión dejará sin efecto la última cláusula del artículo 8(a)(3) de esta Ley: *Disponiéndose además*, Que cualquier convenio que fuera inválido, a no ser por la cláusula (1) de esta subdivisión, no será impedimento para una petición radicada conforme al artículo 9(c) o 9(e).*

(g) Antes de participar en cualquier huelga, piquete, o cualquier otra negativa concertada para trabajar en cualquier institución para el cuidado de la salud, la organización obrera notificará por escrito por lo menos diez días antes de tal acción a la institución y al Servicio Federal de Mediación y Conciliación sobre dicha intención, salvo que en el caso de negociaciones para un convenio inicial siguiente a una certificación o reconocimiento, la notificación requerida por esta subdivisión no se dará hasta la expiración del período especificado en la cláusula (B) de la última oración del artículo 8(d) de esta Ley. La notificación especificará la fecha y hora en que dicha acción habrá de comenzar. Una vez dada la notificación, la misma puede extenderse mediante acuerdo escrito de ambas partes.**

REPRESENTANTES Y ELECCIONES

ART. 9. (a) Los representantes designados o seleccionados para los fines de negociación colectiva por la mayoría de los empleados en una unidad apropiada para dichos fines serán los representantes exclusivos de todos los empleados en dicha unidad para los fines de negociación colectiva respecto a tipos de paga, jornales, horas de trabajo, u otras condiciones de empleo: *Disponiéndose*, Que cualquier empleado individual o grupo de empleados tendrá derecho en cualquier momento a presentar quejas o agravios a su patrono y hacer que dichas quejas o agravios sean arregladas, sin la intervención del representante de negociación, siempre que el arreglo no sea incompatible con los términos de un contrato o convenio colectivo entonces vigente: *Disponiéndose además*, Que al representante de negociación se le haya dado oportunidad de estar presente al efectuarse dicho arreglo.

(b) La Junta decidirá en cada caso si, con el propósito de asegurar a los empleados la más completa libertad en el ejercicio de los derechos garantizados por esta Ley, la unidad apropiada para los fines de negociación colectiva será la unidad del patrono, la del oficio, planta, o subdivisión de la misma: *Disponiéndose*, Que la Junta no (1) decidirá que una unidad es apropiada para tales fines si dicha unidad incluye tanto a empleados profesionales como a empleados que no son profesionales a menos que una mayoría de dichos empleados profesionales vote por su inclusión en dicha unidad; o (2) no decidirá que una unidad de

*El art. 8(f) está insertado en la Ley conforme a la subdivisión (a) del art. 705 de la Ley Pública 86-257. El art. 705(b) dispone:

Nada de lo contenido en la enmienda hecha mediante la subdivisión (a) se interpretará autoriza el otorgamiento o aplicación de convenios que requieran el ser miembro de una organización obrera como una condición de empleo en cualquier Estado o Territorio en el cual dicha ejecución o aplicación está prohibida por ley Estatal o Territorial.

**Conforme a la Ley Pública 93-360, 93^o Cong., S. 3203, 88 Stat. 396, el art. 8 se enmienda añadiéndole la subdivisión (g).

empleados de oficio [craft] no es apropiada por razón de que una unidad diferente ha sido establecida mediante una determinación previa de la Junta, a menos que una mayoría de los empleados en la propuesta unidad de empleados de oficio [craft] vote en contra de ser representados aparte o (3) no decidirá que una unidad es apropiada para dichos fines si incluye, junto con otros empleados, a cualquier individuo empleado en calidad de guardián para hacer cumplir contra empleados y otras personas las reglas para proteger la propiedad del patrono o para proteger la seguridad de personas en el local del patrono; pero ninguna organización obrera será certificada como la representante de empleados en una unidad contratante de guardianes si dicha organización admite en su matrícula, o está directa o indirectamente afiliada a una organización que admite en su matrícula, a empleados que no son guardianes.

(c) (1) Cuando una petición haya sido radicada, de acuerdo con los reglamentos que la Junta pueda prescribir—

(A) por un empleado o grupo de empleados o cualquier individuo u organización obrera que actúe a nombre de ellos alegando que un número substancial de empleados (i) desea estar representado para los fines de negociación colectiva y que su patrono se niega a reconocer al representante de ellos como el representante definido en el artículo 9(a), o (ii) afirma que el individuo u organización obrera, que ha sido certificado o certificada o en la actualidad está siendo reconocido por el patrono como el representante de negociación, ya no es el representante según se define en el artículo 9(a); o

(B) por un patrono alegando que uno o más individuos u organizaciones obreras le ha(n) presentado una reclamación para que se le(s) reconozca como el representante definido en el artículo 9(a);

la Junta investigará dicha petición y si hay causa razonable para creer que existe una cuestión de representación que afecta al comercio dispondrá lo necesario para la celebración de una vista adecuada previa la debida notificación. Dicha vista podrá ser presidida por un funcionario o empleado de la oficina regional, quien no hará ninguna recomendación respecto a la misma. Si a base del expediente de dicha vista la Junta encontrare que existe dicha cuestión de representación, ordenará que se celebre una elección por papeleta secreta y certificará los resultados de la misma.

(2) En la determinación de si existe o no una cuestión de representación, se aplicarán los mismos reglamentos y reglas de decisión fuere cual fuere la identidad de las personas que radiquen la petición o la clase de remedio solicitado y en ningún caso la Junta negará sitio en la papeleta de elección a una organización obrera por causa de una orden en relación con dicha organización obrera o su antecesora que no fue expedida de conformidad con el artículo 10(c).

(3) No se ordenará ninguna elección en cualquier unidad contratante o cualquier subdivisión en la cual se haya celebrado una elección válida dentro del período de doce meses precedente. Los empleados que participen en una huelga económica que no tiene derecho a reposición serán elegibles para votar bajo los reglamentos que la Junta determine son consistentes con los propósitos y disposiciones de esta Ley en cualquier elección celebrada dentro de doce meses después del comienzo de la huelga. En cualquier elección donde ninguna de las alternativas en la papeleta electoral reciba una mayoría, se llevará a cabo una elección secundaria [run-off], la papeleta disponiendo la selección entre las dos alternativas que recibieron el mayor número de votos depositados en la elección anterior.

(4) Nada de lo contenido en este artículo se interpretará prohíbe el renunciar mediante estipulación al derecho a la celebración de una vista para los efectos de una elección por consentimiento de conformidad con los reglamentos y reglas de decisión de la Junta.

(5) En la determinación de si una unidad es apropiada para los fines especificados en la subdivision (b) no será decisivo el punto hasta el cual se han organizado los empleados.

(d) Cuando una orden de la Junta dictada de acuerdo con el artículo 10(c) se base en todo o en parte en hechos certificados después de una investigación realizada de acuerdo con la subdivisión (c) de este artículo y haya una solicitud para hacer cumplir o de revisión de dicha orden, dicha certificación y el expediente de dicha investigación serán incluidos en la

transcripción del record completo cuya radicación se requiere bajo el artículo 10(e) o 10(f), y acto seguido el decreto de la corte ordenando que se cumpla, modificando, o dejando sin efecto en todo o en parte la orden de la Junta, se hará y expedirá a base de los autos, testimonio y procedimientos expuestos en dicha transcripción.

(e) (1) Al ser radicada ante la Junta, por un 30 por ciento o más de los empleados en una unidad contratante cubierta por un convenio entre su patrono y una organización obrera concertado de acuerdo con el artículo 8(a)(3), una petición alegando que ellos desean que tal autoridad sea rescindida, la Junta celebrará una elección por voto secreto entre los empleados en tal unidad y certificará los resultados de la misma a dicha organización obrera y al patrono.

(2) No se celebrará ninguna elección de acuerdo con esta subdivisión en una unidad contratante o cualquier subdivisión en la cual se haya celebrado una elección válida dentro del período de doce meses precedente.

PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS ILÍCITAS DE TRABAJO

ART. 10. (a) La Junta queda autorizada, según se dispone más adelante, a evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo (relacionadas en el artículo 8) que afecten al comercio. Esta facultad no quedará afectada por ningún otro medio de ajuste o prevención que haya sido o pueda ser establecido mediante convenio, ley o en otra forma: *Disponiéndose*. Que la Junta queda autorizada, mediante convenio con cualquier agente de cualquier Estado o Territorio, a ceder a dicha agencia jurisdicción sobre cualesquiera casos en cualquier industria (que no sea minera, manufacturerera, de comunicaciones, o de transportación, salvo las de carácter predominantemente local) aún cuando dichos casos comprendieren disputas obreras que afecten al comercio, a menos que la disposición del estatuto del Estado o Territorio aplicable a la determinación de dichos casos por dicha agencia sea incompatible con la disposición correspondiente de esta Ley o haya sido objeto de una interpretación incompatible con la misma.

(b) Cuando se radique un cargo de que cualquier persona se ha dedicado o se está dedicando a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Junta, o cualquier agente o agencia designada por la Junta para ese fin, tendrá la facultad de expedir y hacer que se notifique a dicha persona una querrela expresando los cargos a ese respecto, y conteniendo un aviso de audiencia a celebrarse ante la Junta o un miembro de la misma, o ante un agente o agencia designada, en el lugar especificado en dicho aviso, no menos de cinco días después de notificada dicha querrela: *Disponiéndose*. Que no se expedirá ninguna querrela basada en cualquier práctica ilícita de trabajo que hubiere ocurrido más de seis meses antes de la radicación del cargo ante la Junta y la entrega de una copia del mismo a la persona contra quien se haya hecho el cargo, a menos que la persona agraviada haya estado imposibilitada de radicar dicho cargo por estar sirviendo en las fuerzas armadas, en cuyo caso el período de seis meses se computará a partir del día de su licenciamiento. Cualquier querrela de esta índole podrá ser enmendada por el miembro, agente o agencia que dirija la vista o por la Junta a su discreción en cualquier momento antes de expedirse una orden basada en la misma. La persona objeto de la querrela tendrá derecho a radicar una contestación a la querrela original o enmendada y a comparecer en persona o de otra forma y a dar testimonio en el sitio y hora fijados en la querrela. A discreción del miembro, agente, o agencia que dirija la vista o a discreción de la Junta, podrá permitírsele a cualquier otra persona intervenir en dicho procedimiento y dar testimonio. Cualquier procedimiento de esta índole, hasta donde sea factible, será tramitado de acuerdo con las reglas de evidencia aplicables en las cortes de distrito de los Estados Unidos según las reglas de enjuiciamiento civil para las cortes de distrito de los Estados Unidos adoptadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos de acuerdo con la Ley del 19 de junio de 1934 (U.S.C., título 28, artículos 723-B, 723-C).

(c) Las declaraciones tomadas por dicho miembro, agente, o agencia o por la Junta se pondrán por escrito y archivarán en la Junta. En adelante, la Junta, previa notificación, podrá, a su discreción, tomar declaraciones adicionales o escuchar argumentación. Si de

acuerdo con la preponderancia del testimonio tomado la Junta fuera de opinión que cualquier persona nombrada en la querrela se ha dedicado o se está dedicando a cualesquiera de dichas prácticas ilícitas de trabajo, entonces la Junta manifestará sus conclusiones de hecho y expedirá y hará que se notifique a dicha persona una orden requiriendo de dicha persona que cese y desista de dicha práctica ilícita de trabajo, y tome aquella acción afirmativa, incluyendo la reposición de empleados con o sin paga atrasada, para efectuar los propósitos de esta Ley: *Disponiéndose*. Que cuando una orden disponga la reposición de un empleado, el pago de paga atrasada podrá ser requerido del patrono u organización obrera, según sea el caso, responsable de la discriminación sufrida por el empleado: *Y disponiéndose además*. Que para determinar si se expedirá o no una querrela alegando una violación del artículo 8(a)(1) o del artículo 8(a)(2), y para decidir tales casos, se aplicarán los mismos reglamentos y reglas de decisión sin tener en cuenta si la organización obrera está afiliada con una organización obrera de alcance nacional o internacional. Dicha orden podrá además requerir de tal persona que de tiempo en tiempo rinda informes demostrando hasta qué punto ha cumplido la orden. Si a base de la preponderancia del testimonio tomado la Junta no fuere de opinión que la persona nombrada en la querrela se ha dedicado o se está dedicando a cualesquiera de dichas prácticas ilícitas de trabajo, entonces la Junta manifestará sus conclusiones de hecho y expedirá una orden desestimando dicha querrela. Ninguna orden de la Junta requerirá la reposición como empleado de cualquier individuo suspendido o despedido, o el pago a él de cualquier paga atrasada, si dicho individuo fue suspendido o despedido por causa justificada. En caso de que la evidencia sea presentada ante un miembro de la Junta, o ante un examinador o examinadores de la misma, dicho miembro, o dicho examinador o examinadores, según sea el caso, expedirán y harán que se notifique a las partes en el procedimiento un proyecto de informe junto con la orden que se recomienda, todo lo cual se radicará en la Junta, y de no radicarse excepciones dentro de veinte días después de notificarse la misma a dichas partes, o dentro de cualquier período adicional que la Junta autorice, dicha orden recomendada se convertirá en la orden de la Junta y entrará en vigor según se prescriba en la misma.

(d) Hasta tanto el expediente de un caso haya sido radicado en una corte, según se dispone más adelante, la Junta podrá en cualquier momento, previo aviso razonable y en la forma que crea apropiada, modificar o dejar sin efecto, en todo o en parte, cualquier conclusión u orden hecha o expedida por ella.

(e) La Junta tendrá facultad para solicitar de cualquier corte de apelaciones de los Estados Unidos, o si todas las cortes de apelaciones a las que pudiera hacerse la solicitud estuvieran de vacaciones, a cualquier corte de distrito de los Estados Unidos, dentro de cualquier circuito o distrito, respectivamente, en donde ocurriera la práctica ilícita de trabajo en cuestión o en donde dicha persona resida o realice negocios, para que haga cumplir dicha orden y dicte la adecuada orden de remedio o restricción provisional, y radicará en la corte el expediente del procedimiento, según lo dispone el artículo 2112 del título 28 del Código de los Estados Unidos. Una vez radicada dicha solicitud, la corte hará que la misma sea notificada a dicha persona, y por consiguiente tendrá jurisdicción en el procedimiento y sobre la cuestión determinada en el mismo, y tendrá poder para dictar la orden de remedio o restricción provisional que considere justa y apropiada, y para hacer y anotar un decreto haciendo cumplir, modificando, y haciendo cumplir según modificado, o dejando sin efecto en todo o en parte la orden de la Junta. Ninguna objeción que no haya sido levantada ante la Junta, su miembro, agente, o agencia, será considerada por la corte, a menos que la falta u omisión de levantar dicha objeción sea excusada debido a circunstancias extraordinarias. Las conclusiones de la Junta respecto a cuestiones de hecho si están sostenidas por evidencia substancial en el expediente considerado en su totalidad serán concluyentes. Si cualquiera de las partes solicitara de la corte permiso para aducir evidencia adicional y demostrara a satisfacción de la corte que dicha evidencia adicional es material y que habían motivos razonables para no aducir dicha evidencia en la audiencia ante la Junta, su miembro, agente, o agencia, la corte podrá ordenar que dicha evidencia adicional sea sometida ante la Junta, su miembro, agente, o agencia y que se haga parte del expediente. La Junta podrá modificar sus conclusiones en cuanto a los hechos, o llegar a

nuevas conclusiones, en virtud de la evidencia adicional así sometida y radicada, y radicará dichas conclusiones modificadas o nuevas, las cuales si están sostenidas por evidencia substancial en el expediente considerado en su totalidad serán concluyentes, y radicará sus recomendaciones, si alguna, para que se modifique o deje sin efecto su orden original. Al radicarse el expediente en corte la jurisdicción de ésta será exclusiva y su decisión y decreto serán finales, salvo que estarán sujetos a revisión por la corte de apelaciones de los Estados Unidos apropiada si la solicitud fue hecha a la corte de distrito según se dispone anteriormente, y por la Corte Suprema de los Estados Unidos mediante auto de certiorari o certificación según se dispone en el artículo 1254 del título 28.

(f) Cualquier persona agraviada por una orden final de la Junta concediendo o denegando en todo o en parte el remedio solicitado podrá obtener una revisión de dicha orden en cualquier corte de circuito de apelaciones de los Estados Unidos en el circuito donde se alegó que fue incurrida la práctica ilícita de trabajo en cuestión o donde dicha persona resida o realice negocios, o en la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, radicando en dicha corte una petición escrita suplicando que se modifique o deje sin efecto la orden de la Junta. Una copia de dicha petición será diligenciada inmediatamente por el secretario de la corte a la Junta, y acto seguido la parte agraviada radicará en la corte el expediente del procedimiento, certificado por la Junta, según se dispone en el artículo 2112 de título 28 del Código de los Estados Unidos. Una vez radicada dicha petición, la corte procederá en la misma forma que si se tratara de una solicitud de la Junta bajo la subdivisión (e) de este artículo, y tendrá la misma jurisdicción para conceder a la Junta la orden de remedio o restricción provisional que considere justa y apropiada, y en igual forma para hacer y anotar un decreto haciendo cumplir, modificando, y haciendo cumplir según modificada, o dejando sin efecto en todo o en parte la orden de la Junta; las conclusiones de la Junta respecto a cuestiones de hecho si están sostenidas por evidencia substancial en el expediente considerado en su totalidad serán en igual forma concluyentes.

(g) La iniciación de los procedimientos según la subdivisión (e) o (f) de este artículo no operará, a menos que sea ordenado específicamente por la corte, como una suspensión de la orden de la Junta.

(h) Cuando se conceda una orden apropiada de remedio o restricción provisional, o se haga y anote un decreto haciendo cumplir, modificando, y haciendo cumplir según modificada, o dejando sin efecto en todo o en parte una orden de la Junta, según se dispone en este artículo, la jurisdicción de las cortes de equidad no estará limitada por la ley titulada "Ley para enmendar el Código Judicial y para definir y limitar la jurisdicción de las cortes de equidad, y para otros fines," aprobada el 23 de marzo de 1932 (U.S.C., Supp. VII, título 29, arts. 101-115).

(i) Las peticiones radicadas de acuerdo con esta Ley serán vistas sin dilación y, si fuere posible dentro de los diez días siguientes a su inclusión en el calendario.

(j) La Junta tendrá la facultad, al expedir una que rella según se dispone en la subdivisión (b) alegando que una persona se ha dedicado o está dedicándose a una práctica ilícita de trabajo, para solicitar de cualquier corte de distrito de los Estados Unidos (incluyendo la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia), dentro de cualquier distrito en el que se alegue ha ocurrido la práctica ilícita de trabajo o donde dicha persona resida o realice negocios, una orden adecuada de remedio o restricción provisional. Una vez radicada una solicitud de esta índole la corte hará que se notifique la misma a dicha persona, y por consiguiente tendrá jurisdicción para conceder a la Junta la orden de remedio o restricción provisional que considere justa y apropiada.

(k) Cuando se radique un cargo de que cualquier persona se ha dedicado a una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del párrafo (4) (D) del artículo 8(b), se autoriza y ordena a la Junta a oír y resolver la disputa de la cual haya surgido dicha práctica ilícita de trabajo, a menos que, dentro de los diez días después de notificarse que dicho cargo ha sido radicado, las partes en dicha disputa sometan a la Junta evidencia satisfactoria de que han arreglado, o convenido en los medios para el arreglo voluntario de la disputa. Al cumplir las partes en la disputa la decisión de la Junta o al efectuarse el arreglo voluntario de la disputa, dicho cargo será desestimado.

(l) Cuando se radique un cargo de que cualquier persona ha incurrido en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del párrafo (4)(A), (B), o (C) del artículo 8(b), o del artículo 8(e) o del artículo 8(b)(7), la investigación preliminar de dicho cargo se hará inmediatamente y se le dará prioridad sobre todos los otros casos excepto casos de igual naturaleza en la oficina donde es radicado o a la cual sea referido. Si, después de dicha investigación, el funcionario o abogado regional a quien se le refiera el asunto tiene base razonable para creer que dicho cargo es verídico y que debe expedirse una querrela, radicará, a nombre de la Junta, una solicitud en cualquier corte de distrito de los Estados Unidos (incluyendo la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia) dentro del distrito donde la práctica ilícita de trabajo en cuestión ha ocurrido, se alega que ha ocurrido, o donde dicha persona resida o realice negocios, de que se expida el correspondiente recurso de entredicho hasta que la Junta haga una adjudicación final respecto al asunto. Una vez radicada una solicitud de esta índole la corte de distrito tendrá jurisdicción para conceder el recurso de entredicho u orden de restricción provisional que considere justo y apropiado, no obstante cualquier otra disposición de ley: *Disponiéndose además*, Que ninguna orden de restricción provisional será expedida sin notificación a menos que la solicitud alegue que daño substancial e irreparable a la parte querellante será inevitable y dicha orden de restricción provisional será efectiva por no más de cinco días y será nula al expirar dicho período: *Disponiéndose además*, Que dicho funcionario o abogado regional no solicitará ninguna orden de restricción bajo el artículo 8(b)(7) si un cargo contra el patrono ha sido radicado bajo el artículo 8(a)(2) y después de la investigación preliminar tiene base razonable para creer que dicho cargo es verídico y que debe expedirse una querrela. Una vez radicada una petición de esta índole las cortes harán que la misma sea notificada a toda persona envuelta en el cargo y a dicha persona, incluyendo a la parte querellante, se la dará oportunidad de comparecer por medio de abogado y presentar cualquier testimonio pertinente: *Disponiéndose además*, Que para los efectos de esta subdivisión se considerará que las cortes de distrito tienen jurisdicción sobre una organización obrera (1) en el distrito en que dicha organización tiene su oficina principal, o (2) en cualquier distrito en el que sus oficiales o agentes debidamente autorizados se dedican a fomentar o proteger los intereses de los empleados miembros. El diligenciamiento de un procedimiento legal a dicho oficial o agente constituirá diligenciamiento a la organización obrera y hará a dicha organización obrera parte en el procedimiento. En las circunstancias en que dicho remedio sea apropiado el procedimiento especificado en la presente se aplicará a cargos respecto al artículo 8(b)(4)(D).

(m) Cuando se radique un cargo de que cualquier persona ha incurrido en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado de la subdivisión (a)(3) o (b)(2) del artículo 8, dicho cargo tendrá prioridad sobre todos los otros casos excepto casos de igual naturaleza en la oficina donde es radicado o a la cual sea referido y casos que tienen prioridad bajo la subdivisión (a).

PODERES PARA INVESTIGAR

ART. 11. A los fines de todas las audiencias e investigaciones que, a juicio de la Junta, son necesarias y apropiadas para el ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 9 y 10—

(1) La Junta, o sus agentes o agencias debidamente autorizados, tendrá en todo tiempo razonable, para propósitos de examen, acceso a y derecho a copiar cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra quien se esté procediendo que tenga relación con cualquier asunto bajo investigación o en controversia. La Junta, o cualquiera de sus miembros, a solicitud de cualquiera de las partes en dicho procedimiento, expedirá inmediatamente a dicha parte citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos o la presentación de cualquier evidencia en dicho procedimiento o investigación requerida en dicha solicitud. Dentro de los cinco días después de diligenciada una citación a cualquier persona requiriendo la presentación de cualquier evidencia en su posesión o bajo su control, dicha persona puede solicitar de la Junta que revoque, y la Junta revocará, dicha citación si en su opinión la evidencia cuya presentación es requerida no se relaciona con

16 LEY DE RELACIONES OBRERO-PATRONALES, SEGUN ENMENDADA, 1959

ningún asunto bajo investigación, o con ningún asunto en controversia en dicho procedimiento, o si en su opinión dicha citación no describe con suficiente detalle la evidencia cuya presentación es requerida. Cualquier miembro de la Junta, o cualquier agente o agencia, designados por la Junta para tales fines, podrá tomar juramentos y afirmaciones, interrogar testigos y recibir evidencia. Dicha comparecencia de testigos y la presentación de dicha evidencia podrá ser requerida de cualquier sitio en los Estados Unidos o cualquier Territorio o posesión de los mismos, para cualquier lugar designado para celebrar la vista.

(2) En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida a cualquier persona, cualquier corte de distrito de los Estados Unidos o las cortes de los Estados Unidos en cualquier Territorio o posesión, o la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, dentro de cuya jurisdicción se lleve a cabo la investigación o dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o realice negocios dicha persona culpable de rebeldía o de negativa a obedecer, mediante solicitud de la Junta, tendrá jurisdicción para expedir una orden dirigida a dicha persona requiriéndole que comparezca ante la Junta, su miembro, agente, o agencia, para allí presentar evidencia si así se ordenare, o para allí dar testimonio en relación con el asunto bajo investigación o en controversia; y cualquier desobediencia a dicha orden de la corte podrá ser castigada por ésta como un desacato a la misma.

(3) *

(4) Las querellas, órdenes, y otros mandamientos y documentos de la Junta, de un miembro, agente, o agencia de la misma, podrán diligenciarse personalmente o por correo registrado o por telégrafo o dejando una copia de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona a quien haya de notificarse. Una declaración jurada del individuo que haya diligenciado la misma haciendo constar en la forma que se hizo dicho diligenciamiento será prueba del mismo, y la devolución del recibo del correo o del telégrafo cuando se diligenciare por correo registrado o por telégrafo según se expresa arriba constituirá prueba de tal diligenciamiento. A los testigos citados para comparecer ante la Junta, o ante un miembro, agente, o agencia de la misma, se les pagarán los mismos honorarios y millaje que se pague a los testigos en las cortes de los Estados Unidos, y los testigos a quienes se tome deposición y las personas que tomen dichas deposiciones tendrán derecho cada uno por separado a los mismos honorarios pagados por servicios similares en las cortes de los Estados Unidos.

(5) Todos los mandamientos de cualquier corte ante la cual pueda radicarse solicitud de acuerdo con esta Ley podrán diligenciarse en el distrito judicial donde resida o pueda encontrarse el demandado u otra persona a quien haya de notificarse.

(6) Los distintos departamentos y agencias del Gobierno, cuando lo ordene el Presidente, suministrarán a la Junta, a petición de ésta, todos los expedientes, documentos, e información que tengan en su poder en relación con cualquier asunto que esté ante la Junta.

ART. 12. Cualquier persona que voluntariamente resista, evite, impida, o intervenga con cualquier miembro de la Junta o cualquiera de sus agentes o agencias en el desempeño de sus deberes en cumplimiento de esta Ley será castigada con una multa de no más de \$5,000 o encarcelamiento de no más de un año, o ambas penas.

LIMITACIONES

ART. 13. Nada de lo contenido en esta Ley, salvo lo específicamente dispuesto en la misma, se interpretará bien a los fines de intervenir con o impedir o disminuir en alguna forma el derecho a la huelga, o bien para afectar las limitaciones o requisitos de tal derecho.

ART. 14. (a) Nada de lo contenido en la presente prohibirá a cualquier individuo empleado como supervisor el hacerse o permanecer siendo miembro de una organización obrera, pero ningún patrono sujeto a esta Ley estará obligado a considerar como empleados a los efectos de cualquier ley, sea nacional o local, en relación con negociación colectiva, a individuos definidos en la presente como supervisores.

*El art. 11(3) fue revocado por la sec. 234, Ley Pública 91-452, 91^o Cong., S. 30, 84 Stat. 926, 15 de octubre de 1970. Véase el Título 18, U.S.C. Sec. 6001, *et seq.*

(b) Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará autoriza el otorgamiento o aplicación de convenios que requieren el ser miembro de una organización obrera como condición de empleo en cualquier Estado o Territorio en el cual dicho otorgamiento o aplicación está prohibido por ley Estatal o Territorial.

(c) (1) La Junta puede, a su discreción, mediante decisión o normas publicadas adoptadas de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, declinar el asumir jurisdicción sobre cualquier disputa obrera que envuelva cualquier clase o categoría de patronos, cuando, a juicio de la Junta, el efecto de dicha disputa obrera sobre el comercio no es suficientemente sustancial para ameritar el ejercicio de su jurisdicción: *Disponiéndose*. Que la Junta no declinará asumir jurisdicción sobre ninguna disputa obrera sobre la cual asumiría jurisdicción bajo las normas prevalecientes el 1 de agosto de 1959.

(2) Nada de lo contenido en esta ley se interpretará obstaculiza o impide a cualquier Agencia o a las cortes de cualquier estado o territorio (incluyendo El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Guam, y las Islas Vírgenes), de asumir y ejercer jurisdicción sobre disputas obreras respecto a las cuales la Junta decline, de acuerdo con el párrafo (1) de esta subdivisión, asumir jurisdicción.

ART. 15. Cuando la aplicación de las disposiciones del artículo 272 del capítulo 10 de la Ley titulada "Ley para establecer un sistema uniforme de quiebras en todos los Estados Unidos," aprobada el 1 de julio de 1898, y de las Leyes enmendatorias y suplementarias de la misma (U.S.C., título 11, art. 672), estén en conflicto con la aplicación de las disposiciones de esta Ley, prevalecerá esta Ley: *Disponiéndose*. Que en cualquier situación en que las disposiciones de esta Ley no puedan legalmente hacerse cumplir, las disposiciones de cualesquiera otras Leyes permanecerán en toda su fuerza y vigor.

ART. 16. Si cualquier disposición de esta Ley, o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inválida, esto no afectará al resto de la Ley, ni la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias que no fueren aquéllas respecto a las cuales se ha declarado inválida.

ART. 17. Esta Ley puede citarse como "Ley Nacional de Relaciones del Trabajo."

ART. 18. Ninguna petición considerada, ninguna investigación hecha, ninguna elección celebrada, y ninguna certificación expedida por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, bajo cualquiera de las disposiciones del artículo 9 de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, según enmendada, será declarada inválida debido a que el Congreso de Organizaciones Industriales haya dejado de cumplir con los requisitos del artículo 9(f), (g), o (h) de la antedicha Ley con anterioridad al 22 de diciembre de 1949, o debido a que la Federación Americana del Trabajo haya dejado de cumplir con los requisitos del artículo 9(f), (g), o (h) de la antedicha Ley con anterioridad al 7 de noviembre de 1947: *Disponiéndose*. Que no se impondrá ninguna responsabilidad bajo cualquier disposición de esta Ley sobre cualquier persona por no aceptar cualquier elección o certificado a que se hace referencia arriba, antes de la fecha de efectividad de esta enmienda: *Disponiéndose, sin embargo*. Que esta disposición no dejará sin efecto o afectará en forma alguna los fallos o decretos anotados hasta ahora bajo el artículo 10(e) o (f) y que se han convertido en finales.

INDIVIDUOS CON CONVICCIONES RELIGIOSAS*

ART. 19. No se le requerirá a ningún empleado de una institución para el cuidado de la salud, que sea miembro de y sea fiel a dogmas o enseñanzas establecidas y tradicionales de una religión, organización, o secta bona fide que haya sostenido históricamente objeciones de conciencia a ingresar en o dar apoyo financiero a organizaciones obreras, que ingrese en o dé su apoyo financiero a ninguna organización obrera como condición de empleo; salvo que a dicho empleado se le puede requerir que, en vez de cuotas periódicas y cuotas de iniciación, pague cantidades equivalentes a dichas cuotas periódicas y cuotas de iniciación a un fondo de caridad no religioso que esté exento de tributación bajo la sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas, escogido por dicho empleado de una lista de por lo menos tres de

*Conforme a la Ley Pública 93-360, 93º Cong., S. 3203, 88 Stat. 397, la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo se enmienda añadiéndole el art. 19.

dichos fondos, designados en un contrato entre tal institución y una organización obrera, o si el contrato omite designar tales fondos, entonces a cualquiera de tales fondos escogido por el empleado.

FECHA DE VIGENCIA DE CIERTOS CAMBIOS*

ART. 102. Ninguna disposición de este título se considerará establece como práctica ilícita de trabajo cualquier acto perpetrado antes de la fecha de promulgación de esta Ley y el cual con anterioridad a la misma no constituía una práctica ilícita de trabajo, y las disposiciones del artículo 8(a)(3) y del artículo 8(b)(2) de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo según enmendada por este título no harán una práctica ilícita de trabajo el cumplir con cualquier obligación bajo un convenio colectivo concertado antes de la fecha de promulgación de esta Ley, o (en caso de un convenio por un período de no más de un año) concertado en o después de dicha fecha de promulgación, pero antes de la fecha de efectividad de este título, si el cumplimiento de dicha obligación no hubiera constituido una práctica ilícita de trabajo de acuerdo con el artículo 8(a)(3) de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo antes de la fecha de efectividad de este título, a menos que dicho convenio fuera renovado o prorrogado subsiguientemente a la misma.

ART. 103. Ninguna disposición de este título afectará a ninguna certificación de representantes o a ninguna determinación respecto a la unidad apropiada de negociación colectiva que fue hecha según el artículo 9 de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo antes de la fecha de efectividad de este título hasta un año después de la fecha de dicha certificación o si, respecto a cualquier certificación de esta índole, un convenio colectivo fue concertado antes de la fecha de efectividad de este título, hasta la expiración del término del convenio o hasta un año después de dicha fecha, de estas fechas la que fuere primera.

ART. 104. Las enmiendas hechas mediante este título entrarán en vigor sesenta días después de la fecha de promulgación de esta Ley, excepto que la autoridad del Presidente para nombrar ciertos funcionarios conferida a él mediante el artículo 3 de esta Ley Nacional de Relaciones del Trabajo según enmendada por este título podrá ejercerse inmediatamente.

TITULO II—CONCILIACION DE DISPUTAS OBRERAS EN INDUSTRIAS QUE AFECTEN AL COMERCIO; EMERGENCIAS NACIONALES

ART. 201. Que es la política de los Estados Unidos que—

(a) la paz industrial sólida y estable y el progreso del bienestar general, la salud y seguridad de la Nación y los mejores intereses de patronos y empleados pueden lograrse más satisfactoriamente, mediante la solución de conflictos entre patronos y empleados por medio de conferencias y negociación colectiva entre patronos y los representantes de sus empleados;

(b) la solución de conflictos entre patronos y empleados mediante la negociación colectiva puede facilitarse haciendo disponible facilidades gubernamentales completas y adecuadas para la conciliación, mediación, y arbitraje voluntario para ayudar y estimular a patronos y a los representantes de sus empleados a acordar y mantener convenios en cuanto a tipos de paga, horas, y condiciones de trabajo, y a hacer todo esfuerzo razonable para ajustar sus diferencias por acuerdo mutuo alcanzado mediante conferencias y negociación colectiva o por aquellos métodos que sean estipulados en cualquier convenio aplicable para el arreglo de disputas; y

(c) ciertas controversias que surgen entre las partes de convenios colectivos pueden ser evitadas o reducidas al minimum haciendo disponible facilidades gubernamentales completas y adecuadas para proporcionar ayuda a patronos y a los representantes de sus empleados en la formulación, para ser incluídas dentro de dicho convenio, de disposiciones para una notificación adecuada de cualesquiera cambios

* La fecha de efectividad a que se refieren los arts. 102, 103, y 104 es el 22 de agosto de 1947. Respecto a las fechas de efectividad de las enmiendas de 1959 y 1974 véanse las notas al pié de la página 1 de este texto.

propuestos en los términos de dichos convenios, para el arreglo final de quejas y agravios o de cuestiones en relación con la aplicación o interpretación de dichos convenios y otras disposiciones destinadas para evitar que tales controversias surjan subsiguientemente.

ART. 202. (a) Por la presente se crea una agencia independiente que se conocerá con el nombre de Servicio Federal de Mediación y Conciliación (denominada en la presente el "Servicio," excepto que durante sesenta días después de la fecha de promulgación de esta Ley dicho término se referirá al Servicio de Conciliación del Departamento del Trabajo). El Servicio estará bajo la dirección de un Director Federal de Mediación y Conciliación (en adelante denominado el "Director"), quien será nombrado por el Presidente con el consejo y consentimiento del Senado. El Director recibirá una compensación anual de \$12,000.* El Director no se dedicará a ningún otro negocio, vocación, o empleo.

(b) El Director está autorizado, sujeto a las leyes del servicio civil, a nombrar el personal clerical y demás personal necesario para la ejecución de las funciones del Servicio, y fijará la remuneración de dicho personal de acuerdo con la Ley de Clasificaciones de 1923, según enmendada, y podrá, sin considerar las disposiciones de las leyes del servicio civil y de la Ley de Clasificaciones de 1923, según enmendada, nombrar y fijar la remuneración de dichos conciliadores y mediadores necesarios para desempeñar las funciones del Servicio. El Director está autorizado a efectuar desembolsos por materiales, facilidades, y servicios que considere necesarios. Dichos desembolsos serán autorizados y pagados a la presentación de comprobantes detallados, aprobados por el Director o por cualquier empleado designado por él para ese propósito.

(c) La oficina principal del Servicio radicará en el Distrito de Columbia, pero el Director podrá establecer oficinas regionales convenientes para las localidades en las cuales sea probable que surjan controversias obreras. El Director podrá mediante orden, sujeta a revocación en cualquier momento, delegar cualquier autoridad y discreción conferida a él por esta Ley en cualquier director, u otro funcionario o empleado del Servicio. El Director podrá establecer procedimientos adecuados para cooperar con las agencias de mediación Estatales y locales. El Director rendirá un informe anual escrito al Congreso al finalizar el año fiscal.

(d) Todas las funciones de mediación y conciliación del Secretario del Trabajo o del Servicio de Conciliación de los Estados Unidos bajo el artículo 8 de la Ley titulada "Ley creando un Departamento del Trabajo," aprobada el 4 de marzo de 1913 (U.S.C., título 29, art. 51), y todas las funciones del Servicio de Conciliación de los Estados Unidos bajo cualquier otra ley quedan por la presente transferidos al Servicio Federal de Mediación y Conciliación, junto con el personal y documentos del Servicio de Conciliación de los Estados Unidos. Dicha transferencia tendrá efecto el sesentaavo día después de la fecha de promulgación de esta Ley. Dicha transferencia no afectará a ningún procedimiento pendiente ante el Servicio de Conciliación de los Estados Unidos ni a ninguna certificación, orden, regla, o reglamento hasta entonces expedido por dicho Servicio o por el Secretario del Trabajo. El Director y el Servicio no estarán sujetos en forma alguna a la jurisdicción o autoridad del Secretario del Trabajo o de cualquier funcionario o división del Departamento del Trabajo.

FUNCIONES DEL SERVICIO

ART. 203. (a) Será el deber del Servicio, con el fin de evitar o reducir al mínimo las interrupciones del libre fluir del comercio que surjan de disputas obreras, ayudar a las partes en las disputas obreras en industrias que afecten al comercio a resolver dichas disputas por medio de conciliación y mediación.

(b) El Servicio podrá ofrecer sus servicios en cualquier disputa obrera en cualquier industria que afecte al comercio, bien por iniciativa propia o a solicitud de una o más de las partes en la disputa, cuando a su juicio dicha disputa amenace con causar una interrupción

* Conforme a la Ley Pública 90-206, 90^o Cong., 81 Stat. 644, aprobada el 16 de dic. de 1967, y de acuerdo con la sección 225(f)(ii) de la misma, efectiva en 1969, el sueldo del Director será de \$40,000 al año.

substantial del comercio. Por la presente se ordena al Director y al Servicio que eviten el tratar de mediar en disputas que sólo tendrían un efecto mínimo en el comercio interestatal si los servicios de conciliación Estatales u otros están a la disposición de las partes. Cuando el Servicio ofrezca sus servicios en cualquier disputa, será deber del Servicio ponerse rápidamente en comunicación con las partes y emplear sus mejores esfuerzos, por medio de mediación, y conciliación, para que lleguen a un acuerdo.

(c) Si el Director no consigue que las partes lleguen a un acuerdo mediante conciliación dentro de un período razonable, tratará de inducir a las partes a que voluntariamente busquen otros medios de resolver la disputa sin recurrir a la huelga, cierre, u otra coacción, incluyendo el someter a los empleados en la unidad contratante la última oferta de arreglo por parte del patrono para ser aprobada o rechazada por ellos en una votación secreta. El que cualquiera de las partes deje de o rehuse aceptar cualquier procedimiento sugerido por el Director no se considerará una violación de cualquier deber u obligación impuesta por esta Ley.

(d) El arreglo final mediante el método acordado por las partes se declara por la presente ser el método deseable para el arreglo de disputas por quejas o agravios que surjan en cuanto a la aplicación o interpretación de un convenio colectivo en vigor. Por la presente se ordena al Servicio que haga disponibles sus servicios de conciliación y mediación para el arreglo de dichas disputas por quejas o agravios solamente como último recurso y en casos excepcionales.

ART. 204. (a) Con el fin de evitar y reducir al mínimo las interrupciones al libre fluir del comercio que surjan de disputas obreras, los patronos y empleados y sus representantes, en cualquier industria que afecte al comercio, deberán—

(1) hacer todo esfuerzo razonable para acordar y mantener convenios sobre tipos de paga, horas, y condiciones de trabajo, incluyendo disposiciones para la adecuada notificación de cualquier cambio propuesto en los términos de dichos convenios;

(2) cuando surja una disputa en cuanto a los términos o la aplicación de un convenio colectivo y una conferencia es solicitada por una de las partes o posible parte del mismo, hacer prontamente los arreglos para que dicha conferencia sea celebrada y tratar en la misma de solucionar rápidamente dicha disputa; y

(3) en caso que dicha disputa no sea solucionada mediante conferencia, participar plena y rápidamente en las reuniones que pueda convocar el Servicio de acuerdo con esta Ley con el propósito de ayudar en el arreglo de la disputa.

ART. 205. (a) Por la presente se crea un Panel Nacional Obrero-Patronal que se compondrá de doce miembros nombrados por el Presidente, seis de los cuales serán seleccionados de entre personas prominentes en el campo patronal y seis de entre personas prominentes en el campo del obrerismo. Cada miembro ocupará su cargo durante un término de tres años, salvo que cualquier miembro nombrado para llenar una vacante que ocurra antes de la expiración del término para el cual fuera nombrado su predecesor será nombrado por el resto de dicho término, y los términos de los cargos de los miembros que primero tomen posesión expirarán, según lo establezca el Presidente en el momento de nombrarlos, cuatro al finalizar el primer año, cuatro al finalizar el segundo año, y cuatro al finalizar el tercer año después de la fecha de nombramiento. Los miembros del panel, cuando presten servicios en asuntos del panel, recibirán compensación a razón de \$25 por día, y también tendrán derecho a recibir paga por gastos de viaje realizados y necesarios y por gastos de subsistencia mientras presten servicio fuera de sus lugares de residencia.

(b) Será deber del panel, a solicitud del Director, asesorar sobre la forma de evitar controversias industriales y la manera en que deba administrarse la mediación y arreglo voluntario, particularmente con referencia a controversias que afecten al bienestar general del país.

EMERGENCIAS NACIONALES

ART. 206. Cuando a juicio del Presidente de los Estados Unidos, una huelga o cierre amenazados o declarados que afecten toda una industria o a una parte substancial de la

misma dedicado al tráfico, comercio, transportación, transmisión, o comunicación entre los diversos Estados o con naciones extranjeras, o dedicada a la producción de artículos para el comercio, habrá, de permitirse que ocurra o continúe, de poner en peligro la salud o seguridad nacionales, el Presidente podrá nombrar una junta de investigación para que investigue las cuestiones envueltas en la disputa y le someta un informe escrito dentro del término que él prescriba. Dicho informe incluirá una exposición de los hechos respecto a la disputa, incluyendo una declaración de cada una de las partes sobre su posición, pero no contendrá ninguna recomendación. El Presidente radicará una copia de dicho informe en el Servicio y pondrá su contenido a la disposición del público.

ART. 207. (a) Una junta de investigación estará compuesta de un presidente y de aquellos otros miembros que el Presidente determine, y tendrá facultad para celebrar sesiones y actuar en cualquier lugar dentro de los Estados Unidos y para celebrar aquellas vistas en público o en privado, según lo considere necesario o propio, para determinar los hechos respecto a las causas y circunstancias de la disputa.

(b) Los miembros de una junta de investigación recibirán compensación a razón de \$50 por cada día que ellos realmente empleen en el trabajo de la junta, junto con los gastos de viaje y subsistencia necesarios.

(c) Para el propósito de cualquier vista o investigación llevada a cabo por cualquier junta nombrada al amparo de este título, por la presente se hacen aplicables a las facultades y deberes de dicha junta las disposiciones de los artículos 9 y 10 (relacionados con la comparecencia de testigos y presentación de libros, papeles, y documentos) de la Ley de la Comisión Federal de Comercio del 16 de septiembre de 1914, según enmendada (U.S.C. 19, título 15, arts. 49 y 50, según enmendados).

ART. 208. (a) Al recibir un informe de una junta de investigación el Presidente podrá ordenar al Procurador General que solicite en cualquier corte de distrito de los Estados Unidos que tenga jurisdicción sobre las partes que prohíba dicha huelga o cierre o su continuación, y si la corte encontrare que dicha huelga o cierre declarado o amenazado—

(i) afecta a toda una industria o a una parte substancial de la misma dedicada al tráfico, comercio, transportación, transmisión, o comunicación entre los diversos Estados o con naciones extranjeras, o dedicada a la producción de artículos para el comercio; y

(ii) de permitirse que ocurra o continúe habrá de poner en peligro la salud o seguridad nacionales, dicha corte tendrá jurisdicción para prohibir dicha huelga o cierre o su continuación, y expedir aquellas otras órdenes que fueren apropiadas.

(b) En cualquier caso, no serán aplicables las disposiciones de la Ley del 23 de marzo de 1932, titulada "Una Ley para enmendar el Código Judicial y definir y limitar la jurisdicción de las cortes de equidad, y para otros fines."

(c) La orden u órdenes de la corte estarán sujetas a revisión por la corte de circuito de apelaciones correspondiente y por la Corte Suprema mediante auto de certiorari o certificación según se dispone en los artículos 239 y 240 del Código Judicial, según enmendado (U.S.C., título 29, arts. 346 y 347).

ART. 209. (a) Cuando una corte de distrito haya expedido una orden de acuerdo con el artículo 208 prohibiendo actos o prácticas que pongan en peligro o amenacen con poner en peligro la salud y seguridad nacional, será el deber de las partes en la disputa obrera que dé lugar a dicha orden el hacer todo esfuerzo posible por arreglar y zanjar sus diferencias, con la ayuda del Servicio creado por esta Ley. Ninguna de las partes tendrá obligación alguna de aceptar, en todo o en parte, ninguna proposición de arreglo hecha por el Servicio.

(b) Al expedirse dicha orden, el Presidente convocará a la junta de investigación que anteriormente haya informado respecto a la disputa. Al finalizar un período de sesenta días (a menos que la disputa se haya arreglado para esa fecha), la junta de investigación informará al Presidente sobre la posición actual de las partes y los esfuerzos que se han hecho para llegar a un arreglo, e incluirá una declaración de cada una de las partes sobre su posición y una exposición de la última oferta de arreglo del patrono. El Presidente pondrá dicho informe a la disposición del público. La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, dentro de los quince días subsiguientes, celebrará una votación secreta entre los empleados de cada

patrono envuelto en la disputa sobre la cuestión de si desean aceptar la última oferta de arreglo hecha por su patrono según expuesta por él, y certificará los resultados de dicha votación al Procurador General dentro de los cinco días siguientes.

ART. 210. Una vez certificados los resultados de dicha votación o si se llegare a un arreglo, de las dos cosas la que ocurra primero, el Procurador General solicitará de la corte que se suspenda el entredicho, cuya moción entonces será concedida y el entredicho suspendido. Cuando dicha moción sea concedida, el Presidente someterá al Congreso un informe completo y comprensivo de los procedimientos, incluyendo las conclusiones de la junta de investigación y la votación celebrada por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, junto con las recomendaciones que él estime conveniente hacer para su estudio y acción adecuada.

COMPILACION DE CONVENIOS COLECTIVOS, ETC.

ART. 211. (a) Para guía e información de representantes interesados de patronos, empleados y el público en general, el Negociado de Estadísticas Obreras del Departamento del Trabajo mantendrá un archivo de copias de todos los convenios colectivos disponibles y otros acuerdos disponibles y de las actuaciones llevadas a cabo al amparo de los mismos para arreglar o solucionar disputas obreras. Dicho archivo estará abierto a inspección bajo condiciones apropiadas prescritas por el Secretario del Trabajo, salvo que ninguna información específica sometida confidencialmente será revelada.

(b) El Negociado de Estadísticas Obreras del Departamento del Trabajo está autorizado a suministrar a solicitud del Servicio, o de patronos, empleados, o sus representantes, todos los datos e información de hechos disponibles que pueda ayudar en el arreglo de cualquier disputa obrera, salvo que ninguna información específica sometida confidencialmente será revelada.

EXENCION DE LA LEY OBRERA DE LOS FERROCARRILES

ART. 212. Las disposiciones de este título no serán aplicables respecto a ningún asunto que esté sujeto a las disposiciones de la Ley Obrera de los Ferrocarriles, según enmendada de tiempo en tiempo.

*CONCILIACION DE DISPUTAS OBRERAS EN LA INDUSTRIA DEL CUIDADO DE LA SALUD

ART. 213. (a) Si, en la opinión del Director del Servicio Federal de Mediación y Conciliación, una amenaza de huelga, o una huelga actual o cierre forzoso que afecte a una institución para el cuidado de la salud, de permitirse que ocurriera o que continuara, habría de interrumpir substancialmente la administración del cuidado de la salud en la localidad concernida, el Director puede ayudar adicionalmente en la resolución del impasse estableciendo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación al Servicio Federal de Mediación y Conciliación bajo la cláusula (A) de la última oración del artículo 8(d) (la cual es requerida por la cláusula (3) de tal artículo 8(d)), o dentro de los 10 días siguientes a la notificación bajo la cláusula (B), una Junta Investigadora imparcial para investigar las controversias envueltas en la disputa y hacer un informe escrito a las partes sobre el particular dentro de los quince (15) días siguientes al establecimiento de dicha Junta. El informe escrito contendrá las conclusiones de hechos conjuntamente con las recomendaciones de la Junta para la resolución de la disputa, con el objeto de lograr un arreglo rápido, pacífico y justo de la disputa. Cada una de tales Juntas estará compuesta del número de individuos que el Director estime deseable. Ninguno de los miembros nombrados bajo este artículo tendrá ningún interés en, ni tendrá nada que ver con, las instituciones para el cuidado de la salud o las organizaciones de empleados envueltas en la disputa.

* Conforme a la Ley Pública 93-360, 93º Cong., S. 3203, 88 Stat. 396-397. Título 11 de la Ley de Relaciones Obrero Patronales, 1947, se enmienda añadiéndole el art. 213.

(b)(1) Los miembros de cualquier junta establecida bajo este artículo, quienes sean en alguna otra forma empleados del Gobierno Federal, servirán sin remuneración, pero se les reembolsarán los gastos de viaje, dietas, y otros gastos necesarios incurridos por ellos en el desempeño de sus obligaciones bajo este artículo.

(2) Los miembros de cualquier junta establecida bajo este artículo, quienes no estén sujetos al párrafo (1), recibirán remuneración al tipo de paga establecido por el Director pero que no habrá de exceder el tipo de paga diario establecido para un GS-18 de la Tabla General bajo la sección 5332 del título 5, Código de los Estados Unidos, incluyendo gastos de viajes por cada día en que se dediquen al cumplimiento de sus deberes bajo este artículo y tendrán derecho a ser reembolsados por gastos de viaje, dietas, y otros gastos necesarios incurridos por ellos en el desempeño de sus obligaciones bajo este artículo.

(c) Después del establecimiento de una junta bajo la subdivisión (a) de este artículo y durante los 15 días siguientes a que cualquiera de dichas juntas haya emitido su informe, las partes en la controversia no efectuarán cambio alguno en el status quo existente antes de la expiración del contrato en el caso de negociaciones para la renovación de un contrato, o existente antes del momento del impasse en el caso de una negociación inicial, salvo mediante acuerdo.

(d) Se autoriza la asignación de aquellas partidas de dinero que sean necesarias para efectuar las disposiciones de este artículo.

TITULO III

ACCIONES INCOADAS POR O EN CONTRA DE ORGANIZACIONES OBRERAS

ART. 301. (a) Las acciones por violación de contratos entre un patrono y una organización obrera que represente a los empleados de una industria que afecte al comercio según se define en esta Ley, o entre dichas organizaciones obreras, podrán incoarse en cualquier corte de distrito de los Estados Unidos con jurisdicción sobre las partes, sin considerar la suma en controversia o la ciudadanía de las partes.

(b) Cualquier organización obrera que represente a empleados de una industria que afecte al comercio según se define en esta Ley y cualquier patrono cuyas actividades afecten al comercio según se define en esta Ley quedará obligado por los actos de sus agentes. Cualquier organización obrera podrá demandar o ser demandada en las cortes de los Estados Unidos como una entidad y a nombre de los empleados que representa. Cualquier sentencia dictada en una corte de distrito de los Estados Unidos contra una organización obrera ordenando el pago de dinero podrá ejecutarse solamente contra la organización obrera como una entidad y contra su activo y no podrá ejecutarse contra ningún miembro individual o sus bienes.

(c) Para los fines de acciones y procedimientos por o en contra de organizaciones obreras en las cortes de distrito de los Estados Unidos, se considerará que las cortes de distrito tienen jurisdicción sobre una organización obrera (1) en el distrito en que dicha organización obrera tiene su oficina principal, o (2) en cualquier distrito en el cual sus oficiales o agentes debidamente autorizados se dedican a representar o actuar a nombre de empleados miembros.

(d) El diligenciamiento de emplazamientos, citaciones, u otros procesos legales de cualquier corte de los Estados Unidos a un oficial o agente de una organización obrera, en su capacidad como tal, constituirá diligenciamiento a dicha organización obrera.

(e) A los fines de este artículo, al determinar si una persona está actuando como "agente" de otra persona a fin de hacer a dicha otra persona responsable de sus actos, la cuestión de si los actos específicos llevados a cabo estaban realmente autorizados o fueron subsiguientemente ratificados no será decisiva.

RESTRICCIONES SOBRE PAGOS A REPRESENTANTES DE EMPLEADOS

ART. 302. (a) Será ilegal el que cualquier patrono o asociación de patronos o cualquier persona que actúe como perito, asesor, o consultor en relaciones obreras de un patrono o

que actúe en el interés de un patrono que pague, preste, o entregue, o convenga en pagar, prestar, o entregar, dinero alguno u otra cosa de valor—

(1) a cualquier representante de cualesquiera de sus empleados que trabajen en una industria que afecte al comercio; o

(2) a cualquier organización obrera, o cualquier oficial o empleado de la misma, que represente, busque representar, o admita en su matrícula, a cualquiera de los empleados de dicho patrono que trabajen en una industria que afecte al comercio; o

(3) a cualquier empleado o grupo o comité de empleados de dicho patrono que trabajen en una industria que afecte al comercio en exceso de su compensación normal con el propósito de hacer que dicho empleado o grupo o comité directa o indirectamente influya sobre cualesquiera otros empleados en el ejercicio del derecho a organizarse y negociar colectivamente a través de representantes seleccionados por ellos mismos; o

(4) a cualquier oficial o empleado de una organización obrera dedicada a una industria que afecte al comercio con la intención de influenciarlo respecto a cualesquiera de sus acciones, decisiones, o deberes como un representante de empleados o como tal oficial o empleado de dicha organización obrera.

(b)(1) Será ilegal el que cualquier persona solicite, exija, reciba, o acepte, o convenga en recibir o aceptar, cualquier pago, préstamo, o entrega de dinero alguno u otra cosa de valor prohibido por la subdivisión (a).

(2) Será ilegal el que cualquier organización obrera, o cualquier persona que actúe como oficial, agente, representante, o empleado de dicha organización obrera, exija o acepte del operador de cualquier vehículo de motor (según se define en la parte 11 de la Ley de Comercio Interestatal) empleado en la transportación de propiedad en el comercio, o del patrono de dicho operador, cualquier dinero u otra cosa de valor pagadera a dicha organización o a un oficial, agente, representante o empleado de la misma como un derecho o cargo por la descarga, o en relación con la descarga, de la carga de dicho vehículo: *Disponiéndose*. Que nada de lo contenido en este párrafo se interpretará hace ilegal cualquier pago hecho por un patrono a cualquiera de sus empleados como compensación, como tal empleado, por sus servicios.

(c) Las disposiciones de este artículo no serán aplicables (1) respecto a dinero alguno u otra cosa de valor pagadera por un patrono a cualquiera de sus empleados cuyos deberes establecidos incluyan el actuar abiertamente para dicho patrono en asuntos de relaciones obreras o administración de personal o a cualquier representante de sus empleados, o a cualquier oficial o empleado de una organización obrera, que sea también un empleado o antiguo empleado de dicho patrono, como compensación por, o por razón de, su servicio como empleado de dicho patrono; (2) respecto al pago o entrega de dinero alguno u otra cosa de valor en satisfacción de una sentencia de cualquier corte o decisión o laudo de un árbitro o presidente imparcial o de una transacción, ajuste, arreglo, o renuncia de cualquier reclamación, queja, agravio, o disputa no habiendo habido fraude o coacción; (3) respecto a la venta o compra de un artículo o producto al precio prevaeciente en el mercado en el curso ordinario del negocio; (4) respecto a dinero deducido de los jornales de empleados en pago de las cuotas como miembros de una organización obrera: *Disponiéndose*. Que el patrono haya recibido de cada empleado, por cuenta del cual se hacen dichas deducciones, una cesión escrita la cual no será irrevocable por un periodo de más de un año, o después de la fecha de expiración del convenio colectivo aplicable, de dichas fechas la que ocurra primero; (5) respecto a dinero u otra cosa de valor pagada a un fondo de fideicomiso establecido por dicho representante para el beneficio único y exclusivo de los empleados de dicho patrono, y de sus familias y dependientes (o de dichos empleados, familias y dependientes junto con los empleados de otros patronos que hagan pagos similares, y sus familias y dependientes): *Disponiéndose*. Que (A) dichos pagos se guarden en fideicomiso con el propósito de pagar, ya sea del principal o de los ingresos o de ambos, para beneficio de los empleados, sus familias y dependientes, para atención médica o de hospital, pensiones al retiro o muerte de empleados, indemnizaciones por lesiones o enfermedad resultante de la actividad ocupacional o seguro para proveer cualesquiera de los anteriores beneficios, o beneficios por desempleo o seguro de vida, seguro contra incapacidad o enfermedad, o

seguro contra accidente; (B) las bases en detalle sobre las cuales han de hacerse dichos pagos se especifiquen en un convenio por escrito con el patrono y que los empleados y patronos estén igualmente representados en la administración de dicho fondo, junto con las personas neutrales que los representantes de los patronos y los representantes de empleados acuerden y en caso de que los grupos de patronos y empleados lleguen a un impasse en cuanto a la administración de dicho fondo y no hay personas neutrales con facultad para romper dicho impasse, dicho convenio disponga que los dos grupos convendrán en nombrar un árbitro imparcial para que decida dicha disputa, o en caso de que ellos no lleguen a un acuerdo dentro de un término razonable de tiempo, la corte de distrito de los Estados Unidos para el distrito donde el fondo de fideicomiso tenga su oficina principal nombrará, a petición de cualquiera de los dos grupos, un árbitro imparcial para que decida dicha disputa, y también contenga disposiciones para una intervención anual del fondo de fideicomiso, quedando una hoja de balance del resultado de dicha intervención disponible para inspección por personas interesadas en la oficina principal del fondo de fideicomiso y en los demás sitios que se designaren en dicho convenio por escrito; y (C) aquellos pagos que se intente utilizar a los fines de disponer pensiones o anualidades para los empleados se hagan a un fideicomiso separado que disponga que los fondos en él guardados no podrán utilizarse para ningún otro propósito que el de pagar dichas pensiones o anualidades; o (6) respecto a dinero u otra cosa de valor pagada por cualquier patrono a un fondo de fideicomiso establecido por dicho representante para el propósito de vacaciones conjuntas, días de fiesta, cesantía o beneficios similares, o para sufragar gastos de aprendizaje u otros programas de adiestramiento: *Disponiéndose*, Que los requisitos de la cláusula (B) de las disposiciones a la cláusula (5) de esta subdivisión se aplicarán a dichos fondos de fideicomiso; o (7) respecto a dinero u otra cosa de valor pagada por cualquier patrono a un fondo de fideicomiso conjunto o individual establecido por dicho representante para el propósito de (A) becas en beneficio de empleados, sus familias, y dependientes para estudios en instituciones educacionales, o (B) centros para el cuidado de niños para los dependientes de empleados de edad pre-escolar y escolar: *Disponiéndose*, Que no se le requerirá a ninguna organización obrera o patrono que negocie sobre el establecimiento de ningún fondo de fideicomiso de tal índole, y el rehusar hacerlo no constituirá una práctica ilícita de trabajo: *Disponiéndose, además*, Que los requisitos de la cláusula (B) de las disposiciones a la cláusula (5) de esta subdivisión se aplicarán a dichos fondos de fideicomiso*; o (8) respecto a dinero o cualquier otra cosa de valor pagada por cualquier patrono a un fondo de fideicomiso establecido por dicho representante con el propósito de sufragar los costos de servicios legales de empleados, sus familias, y dependientes para el asesoramiento o el plan que ellos escojan: *Disponiéndose*, Que los requisitos de la cláusula (B) de las disposiciones de la cláusula (5) de esta subdivisión se aplicarán a dichos fondos de fideicomiso: *Disponiéndose, además*, Que no se proveerán dichos servicios legales: (A) para iniciar ningún proceso (i) en contra de ninguno de dichos patronos o sus oficiales o agentes salvo en casos de compensación a trabajadores, o (ii) en contra de dicha organización obrera, o sus órganos matrices o subordinados, o sus oficiales o agentes, o (iii) en contra de cualquier otro patrono u organización obrera, o sus oficiales o agentes, en cualquier asunto que surja bajo la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, según enmendada, o esta Ley; y (B) en ningún proceso en el cual las disposiciones de la Ley de Informes Obrero-Patronales de 1959 le prohibirían a una organización obrera el sufragar los costos de servicios legales.*

(d) Cualquier persona que voluntariamente viole cualquiera de las disposiciones de este artículo, si fuere convicta, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y estará sujeta a una multa de no más de \$10,000 o a encarcelamiento por no más de un año, o ambas penas.

(e) Las cortes de distrito de los Estados Unidos y las cortes de los Estados Unidos de los Territorios y posesiones tendrán jurisdicción, por causa demostrada, y sujeto a las

* El artículo 302 (c)(7) ha sido añadido mediante la Ley Pública 91-86, 91^o Cong., S. 2068, 83 Stat. 133, aprobada el 14 de Oct. de 1969. El art. 302(c)(8) fue añadido por la Ley Pública 93-95, 93^o Cong., S. 1423, 87 Stat. 314-315, aprobada el 15 de agosto de 1973.

disposiciones del artículo 17 (relativo a la notificación de la parte contraria) de la Ley titulada "Una Ley para suplementar las leyes existentes contra restricciones y monopolios ilegales, y para otros fines," aprobada el 15 de octubre de 1914, según enmendada (U.S.C., título 28, art. 381), para restringir las violaciones de este artículo, sin considerar las disposiciones de los artículos 6 y 20 de dicha Ley del 15 de octubre de 1914, según enmendada (U.S.C., título 15, art. 17, y título 29, art. 52), y las disposiciones de la Ley titulada "Una Ley para enmendar el Código Judicial y para definir y limitar la jurisdicción de las cortes de equidad, y para otros fines," aprobada el 23 de marzo de 1932 (U.S.C., título 29, arts. 101-115).

(f) Este artículo no se aplicará a ningún contrato en vigor en la fecha de promulgación de esta Ley, hasta la expiración de dicho contrato, o hasta el 1 de julio de 1948, de dichas fechas la que ocurra primero.

(g) El cumplimiento de las restricciones contenidas en la subdivisión (c)(5)(B) sobre aportaciones a fondos de fideicomiso, que de otro modo fueren legales, no serán aplicables a las aportaciones a dichos fondos de fideicomiso establecidos mediante convenio colectivo con anterioridad al 1 de enero de 1946, ni se interpretará la subdivisión (c)(5)(A) como que prohíbe las aportaciones a dichos fondos de fideicomiso si con anterioridad al 1 de enero de 1947 dichos fondos contenían disposiciones para beneficios de vacaciones conjuntas.

BOICOTS Y OTRAS COMBINACIONES ILEGALES

ART. 303. (a) Será ilegal, para el propósito de este artículo solamente, en una industria o actividad que afecte al comercio, el que cualquier organización obrera se dedique a cualquier actividad o conducta definida como práctica ilícita de trabajo en el artículo 8(b)(4) de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, según enmendada.

(b) Cualquier persona que sea perjudicada en su negocio o propiedad por razón de cualquier violación de la subdivisión (a) podrá entablar acción por ello en cualquier corte de distrito de los Estados Unidos sujeto a las limitaciones y disposiciones del artículo 301 de la presente sin considerar la suma en controversia, o en cualquier otra corte que tenga jurisdicción sobre las partes, y recuperará los daños sufridos y las costas de la acción.

RESTRICCIONES SOBRE CONTRIBUCIONES POLITICAS

ART. 304. El artículo 313 de la Ley Federal Sobre Prácticas Corruptas de 1925 (U.S.C., edición de 1940, título 2, art. 251; Supp. V, título 50, App., art. 1509), según enmendado, queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

ART. 313. Es ilegal el que cualquier banco nacional, o cualquier corporación organizada por autoridad de cualquier ley del Congreso, haga una aportación o gasto en relación con cualquier elección para cualquier cargo político, o en relación con cualquier elección primaria o convención política o caucus celebrado para seleccionar candidatos para cualquier cargo político o el que cualquier corporación, o cualquier organización obrera haga una aportación o gasto en relación con cualquier elección en la cual haya de votarse por electores Presidenciales y Vice Presidenciales o por un Senador o Representante, o por un Delegado o Comisionado Residente al Congreso, o en relación con cualquier elección primaria o convención política o caucus celebrado para seleccionar candidatos para cualquiera de los cargos mencionados, o el que cualquier candidato, comité político, u otra persona acepte o reciba cualquier aportación prohibida por este artículo. Toda corporación u organización obrera que haga cualquier aportación o gasto en violación de este artículo será multada en no más de \$5,000; y todo funcionario o director de cualquier corporación u oficial de cualquier organización obrera que consienta en cualquier aportación o gasto por la corporación u organización obrera, según sea el caso en violación de este artículo será multado en no más de \$1,000 o encarcelado por no más de un año, o ambas penas. A los fines de este artículo "organización obrera" significa cualquier organización de cualquier clase, o cualquier agencia o comité o plan de representación de empleados, en el cual participen los empleados y que exista con el fin, en todo o en parte, de tratar con los patronos en lo

referente a quejas y agravios, disputas obreras, jornales, tipos de paga, horas de trabajo, o condiciones de trabajo.

TITULO IV

CREACION DEL COMITE CONJUNTO PARA ESTUDIAR E INFORMAR SOBRE LOS PROBLEMAS BASICOS QUE AFECTEN LAS RELACIONES OBRERAS AMISTOSAS Y LA PRODUCTIVIDAD

* * * * *

TITULO V

DEFINICIONES

ART. 501. Cuando se use en esta Ley—

(1) El término "industria que afecte al comercio" significa cualquier industria o actividad en el comercio o en la cual una disputa obrera gravaría o entorpecería al comercio o tendería a gravar o entorpecer al comercio o al libre fluir del comercio.

(2) El término "huelga" incluye cualquier huelga u otro paro concertado de empleados (incluyendo un paro debido a la expiración de un convenio colectivo) y cualquier dilación intencional del trabajo u otra interrupción concertada de las operaciones por los empleados.

(3) Los términos "comercio," "disputas obreras," "patrono," "empleado," "organización obrera," "representante," "persona," y "supervisor" tendrán el mismo significado que cuando se usan en la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, según enmendada por esta Ley.

DISPOSICION DE SALVEDAD

ART. 502. Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará requiere que un empleado individual rinda trabajo o preste servicio sin su consentimiento, ni nada de lo contenido en esta Ley se interpretará hace que el abandono de su trabajo por parte de un empleado individual sea un acto ilegal; ni expedirá corte alguna un proceso para obligar a un empleado individual a desempeñar dicho trabajo o servicio, sin su consentimiento; ni se considerará como huelga según esta Ley el abandono del trabajo por parte de un empleado o empleados de buena fe debido a condiciones de trabajo anormalmente peligrosas en el sitio de empleo de dicho empleado o empleados.

SEPARABILIDAD

ART. 503. Si cualquier disposición de esta Ley, o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inválida, el resto de esta Ley, o la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias que no fueren aquellas respecto a las cuales se declaró inválida, no quedará afectado por ello.